

# Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 26 de abril de 2018

Número 5013-XX

# **CONTENIDO**

#### Dictámenes para declaratoria de publicidad

- **2** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de conciliación comercial
- **99** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de desaparición forzada
- **117** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de responsabilidades administrativas

Anexo XX

Jueves 26 de abril



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

# HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

1. Con fecha a 11 de diciembre de 2017 el Poder Ejecutivo Federal presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial.

Misma que fue recibida el 12 de diciembre de 2017, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente en la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

#### II. Contenido de la iniciativa

El Titular del Ejecutivo Federal menciona en su exposición de motivos dos antecedentes relevantes del asunto que nos atañe:

- 1. Con fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias", lo que constituyó un paso para fortalecer la democracia en México y privilegiar de manera regulada la participación de los particulares en la solución de sus conflictos, sin que necesariamente tengan que acudir ante los órganos jurisdiccionales y,
- 2. El 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias", iniciativa del Ejecutivo Federal que tuvo por objeto facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) para que los tres órdenes de gobierno implementen y faciliten el acceso a dichos mecanismos.

Expone tambien que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su eje denominado México en Paz como una de las metas nacionales del Gobierno de la República consolidar mecanismos o herramientas que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en el gobierno, promoviendo la participación social en la vida democrática, así como su participación activa en la impartición de justicia del país vía extrajudicial;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

consecuentemente en los Diálogos por la Justicia Cotidiana se identificó la necesidad de fortalecer y fomentar el uso de los MASC para permitir a la ciudadanía encontrar soluciones a sus conflictos sin tener que acudir a instancias jurisdiccionales.

Posteriormente, el titular del Ejecutivo Federal explica que los MASC tienen la característica de no confrontar ni crear desavenencias, sino encauzar la voluntad de las partes y fomentar una cultura de resolución amigable. Además, el tiempo y costo de tramitación es radicalmente más bajo que los de un proceso judicial; estableciendo que por ello el Gobierno de la República debe diseñar mecanismos que permitan resolver los conflictos cotidianos de las personas, a través de la solución expedita y de fondo de sus conflictos, así como que dichos mecanismos permitan despresurizar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Expresa el Ejecutivo que la justicia cotidiana debe ser el motor que impulse un nuevo diseño en la administración e impartición de justicia. Esta nueva visión en la resolución de los conflictos que privilegia la mediación y la conciliación efectiva entre las partes, permitirá que los problemas del día a día de las personas se resuelvan sin necesidad de acudir a una instancia jurisdiccional; de tal forma que los problemas que se generan de la convivencia diaria en las escuelas, en los centros de trabajo o en las comunidades podrán ser resueltos a través de facilitadores públicos o privados. Asimismo, en las contiendas mercantiles se facilitará y agilizará la solución de los conflictos derivados de una relación contractual.

Expone las bases generales de su propuesta de la siguiente manera:

"Bases generales de los Mecanismos alternativos de solución de controversias



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tiene como objetivo homogenizar los MASC en todo el país, es de orden público y de observancia general en los tres órdenes de gobierno.

Esta Ley establece que los MASC proceden de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para prevenir, gestionar o solucionar una controversia. Asimismo, define los procedimientos y etapas mínimas de los MASC, los criterios básicos de organización de las instituciones especializadas en dichos mecanismos, los requisitos mínimos para la formación, certificación y evaluación de los facilitadores (mediadores y conciliadores), los criterios para su inscripción en el padrón de facilitadores, las reglas comunes que habrán de observar los órdenes de gobierno para la difusión del uso de los MASC, así como las bases para facilitar el acceso a los mismos, entre otros.

Dicha Ley será aplicable en las materias civil, familiar, administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social.

Cabe señalar que en materia administrativa las leyes federales y locales deberán establecer la forma en que esta Ley será aplicable a los procedimientos entre particulares en sede administrativa. Toda vez que esta Ley es aplicable exclusivamente a los conflictos entre particulares, quedan excluidos de su aplicación aquellos conflictos en los que una de las partes actúe con el carácter de autoridad, por ejemplo, las controversias en materia fiscal.

De igual forma, se establecen las finalidades y principios que deberán regir el uso o la prestación de servicios de los MASC, y se establece que proporcionarán dichos



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

servicios tanto el Poder Judicial de la Federación, los poderes judiciales locales, así como instituciones privadas.

Además, se exceptúan de la aplicación de la presente ley a aquellas leyes federales o tratados internacionales de los que México es parte que prevén procedimientos específicos para el desahogo de los MASC. De igual modo, se exceptúa al arbitraje de la aplicación de esta ley, ya que éste tiene su propia regulación ya prevista en el Código de Comercio.

Se establece que en el caso de que el juez estime que, por la naturaleza del conflicto, éste se puede resolver utilizando los MASC, exhortará a las partes a que acudan a una sesión informativa para que éstas evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de los MASC, esto con la finalidad de incentivar su uso."

Con refencia a la organización y funcionamiento de las instituciones especializadas, expresa el Ejecutivo que se prevé la creación, dentro de los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas de instituciones especializadas encargadas de conocer de los MASC. Dichas instituciones contarán con autonomía técnica y operativa para la administración y desarrollo de sus servicios, y sus funciones serán principalmente:

- Conocer y desahogar los procedimientos por los facilitadores públicos;
- Impulsar acciones de asistencia temprana para orientar a las personas sobre dichos mecanismos;
- Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los MASC;
- Desarrollar un sistema de información estadística, y



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

 Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales de la Federación y locales, los poderes ejecutivos federal y locales, y los órganos autónomos para formar y capacitar recursos humanos para operar los MASC.

El Titular del Ejecutivo plantea en su iniciativa la creación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que será una instancia de coordinación para la definición de políticas públicas respecto del funcionamiento y operación de los MASC.

Los lineamientos, bases y criterios emitidos por dicho Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas. En materia de capacitación y evaluación de los facilitadores, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán también vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

Además, señala que el Consejo Nacional tendrá una integración plural con representantes del sector público y privado.

Propone también el Presidente de la República, los mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, que consiste en determinar las disposiciones generales para el uso de los MASC a través de medios electrónicos, ópticos o mediante el uso de cualquier otra tecnología (conciliación en línea), con la finalidad de que se implemente su desahogo de manera virtual, es decir, mediante una plataforma que facilite la comunicación entre las partes vía electrónica, logrando mayor agilidad en el uso de dichos mecanismos.

Comenta el Ejecutivo que dichas plataformas serán administradas y coordinadas por las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y locales o bien



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

por una entidad privada. Este tipo de procedimientos se desarrollarán en tres etapas: la de negociación, sin la intervención de un facilitador; la de arreglo facilitado y, en su caso, la firma de un convenio. También propone que a través de una Norma Oficial Mexicana se fijen los requisitos técnicos mínimos que deberán cumplirse en el desarrollo de las plataformas.

Respecto de la conciliación comercial el Presidente de la República señala que la reforma propone la derogación y adición de diversas disposiciones del Código de Comercio para introducir la conciliación comercial en un Título Quinto. La conciliación comercial que se propone sigue la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Conciliación Comercial Internacional.

Derivado de lo anterior, se propone eliminar la facultad que tiene el magistrado, juez o secretario para actuar como mediador o conciliador dentro del procedimiento jurisdiccional mercantil. En cambio, se faculta a exhortar a las partes a intentar la conciliación comercial en alguna Institución especializada encargada de conocer de los MASC adscrita al poder judicial de la Federación o a los poderes judiciales locales o bien por un conciliador privado que las partes elijan.

#### III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

#### PRIMERA.

El presente dictamen se elabora en cumplimiento cabal de las obligaciones constituciones que tenemos las y los legisladores, así como en razón de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en uso de su soberanía. Ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial, recae en la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia, derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional. Es importante señalar nuevamente que el 18 de junio de 2008 se publicó en el DOF una reforma constitucional mediante la cual se estableció textualmente en el cuerpo del artículo 17 de la CPEUM que "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias".

En materia penal esto implicó que, por mandato constitucional expreso, se procuraría asegurar la reparación del daño, con miras a generar economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando, en lo posible, el daño causado.

En términos generales, la regulación necesaria de los MASC permite un efectivo acceso a la justicia para todas las personas, especialmente para los grupos poblaciones más desprotegidos o en situación de discriminación. Ésta es una forma eficaz de garantizar el acceso a la justicia, atendiendo las desigualdades de la sociedad en nuestro país, ya que un alto porcentaje se encuentra sometido a la pobreza extrema y no tienen posibilidad de acceder a servicios jurídicos de calidad, resultando en la injusticia social, tan costosa para todos.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

El texto del artículo 17 Constitucional establece que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población en México para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias -entre otros la mediación, conciliación y arbitraje- permiten en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. En segundo lugar, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño cuando corresponda.

#### SEGUNDA.

Como se ha analizado, los MASC son herramientas fundamentales para garantizar el acceso a la justicia previsto en la legislación mexicana (art. 17 CPEUM). Igualmente, el Estado mexicano a través del tiempo ha adquirido compromisos internacionales en relación con el acceso a la justicia, entre los cuales se pueden mencionar: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>1</sup> en sus artículos 8 y 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)<sup>2</sup> en su artículo 14 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>3</sup> en su artículo 10.

Lo anterior regulación regional e internacional ha traído como consecuencia que Tribunales internaciones se hayan pronunciado sobre los derechos humanos. Por ejemplo, al pronunciarse sobre el acceso a la justicia, la Corte Interamericana de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 07 de mayo de 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 20 de mayo de 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Promulgada por Naciones Unidas en diciembre de 1948.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el derecho el acceso a la justicia conlleva una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos en favor de las personas. Entre otras cosas la Convención Americana establece:

- a) Una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de "derechos fundamentales" contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley;
- b) Exige que el recurso sea efectivo;
- c) Estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo;
- d) Exige al Estado asegurar que el recurso será considerado;
- e) Señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados;
- f) Establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.

Las obligaciones estatales en este punto emanan de la vinculación entre los alcances de los artículos 2, 25 y 1.1 de la Convención Americana. Esto, en tanto y en cuanto, el artículo 2 requiere que el Estado adopte medidas, incluidas las legislativas, para garantizar los derechos establecidos por ese instrumento que aún no lo estuviesen. Esto incluye el derecho a un recurso efectivo en caso de afectaciones



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

individuales o colectivas a sus derechos. En este sentido, se ha destacado que los Estados Partes se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si *de facto* no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1.1. y 2 de la CADH.

Se evidencia así que la Convención Americana postula la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), es posible establecer que el concepto de "efectividad" del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter *normativo*, el otro de carácter *empírico*.4

El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada "idoneidad" del recurso. La "idoneidad" de un recurso representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo" y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos".

Por su parte la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General ha destacado que del estudio de la doctrina, de las legislaciones en el continente americano y de las propuestas programáticas e institucionales de los diferentes países que los contemplan, se puede observar que los MASC son propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver a este respecto, Courtis C., *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (comp.) "La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994-2005)", Buenos Aires, CELS y Del Puerto, en Prensa.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

consideración en el ámbito constitucional y/o siendo el objeto de leyes específicas, los MASC constituyen un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía para la convivencia pacífica.

Esta Comisión dictaminadora coincide con los organismos internacionales, al entender que los MASC están íntimamente relacionados y establecen un vínculo importante con los principios de no confrontación, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. Por lo tanto, somos conscientes de la importancia de regular efectivamente los Mecanismos alternativos de solución de controversias en favor de un acceso a la justicia más amplio, sencillo y moderno.

#### TERCERA.

Al analizar diversos países en la región nos encontramos que los Mecanismos alternativos para la solución de controversias han sido implementados de manera gradual y sistemática en varios de ellos, todos con miras a hacer más eficiente el acceso a la justicia. Para la obtención de estos datos se han tomado como base aquellos contenidos en la Resolución GE/REMJA/doc.77/01 del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

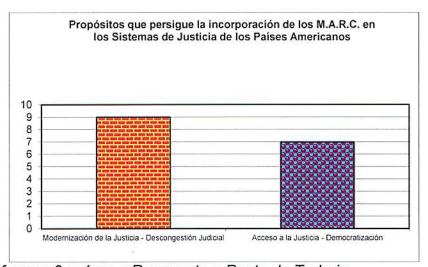
Es de señalarse que esta resolución obedece a un grupo de trabajo de la OEA especialmente dedicado al tema de monitoreo de los MASC en nuestro continente, por lo que hace un estudio de los países que en efecto han presentado información y que por lo tanto permiten que se evalúe el estado de su legislación y políticas públicas.

Entonces, algunos de los principales datos recabados al respecto son:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

#### Gráfico No. 1



Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo

Observación: Estos propósitos se deben leer como complementarios y en ningún caso como opuestos.

Gráfico No. 2

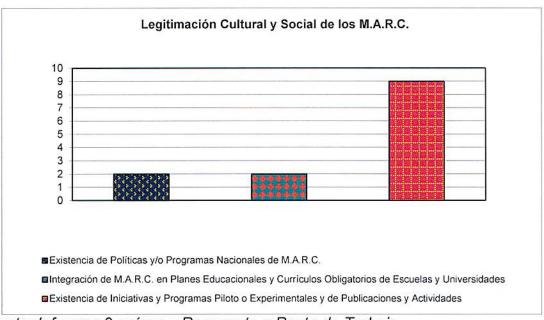


Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

#### Gráfico No. 3

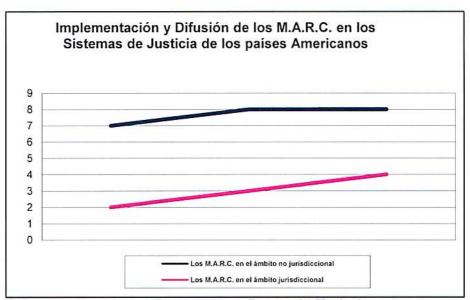


Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

#### Gráfico No. 4



Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo

Lo anterior nos permite tener una visión interesante sobre la evolución de la implementación de los MASC en el continente americano

#### CUARTA.

Los MASC como parte de la "Justicia Cotidiana" buscan solucionar los problemas resaltados que alientan y generan desconfianza en las instituciones; en el marco del decálogo de medidas para mejorar la seguridad, la justicia y el estado de derecho, presentado por el Presidente de la Republica, a través del cual se planteó las principales problemáticas, sus orígenes y las posibles soluciones que permitan dejar atrás un sistema de impartición de justicia lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso para poder solucionar los problemas vecinales, la llamada "justicia cotidiana"



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

que se requiere en el día a día en las calles, al innovar con este modelo de justicia cívica que permita prevenir la violencia y dar solución de forma amistosa, temprana, rápida y eficaz a los conflictos sociales.

No queda duda que para recuperar la seguridad ciudadana es necesario continuar con la implementación de políticas públicas de forma coordinada con los diversos órdenes de gobierno que permitan generar un ambiente de orden y paz a través de normas mínimas de comportamiento social que hagan afable la vida en sociedad. Lo anterior solo es posible alejándonos de la visión atada a crear sedes judiciales, permitiendo que las autoridades se acerquen a las personas, asumiendo la responsabilidad de crear los mecanismos que resulten idóneos para los mexicanos, los cuales les permitan contar con los elementos mínimos que integran la tutela judicial efectiva, con mecanismos eficaces para resolver sus conflictos de manera sencilla y rápida. Es necesario coordinar los esfuerzos necesarios en los tres órdenes de gobierno para acercar la justicia a las personas.

Por otro lado, ya desde 1934 se ha venido estableciendo un plan sexenal, en el que se plasma aquello que se busca concretar por parte del Gobierno, refiriéndonos a los tres poderes originarios respecto al desarrollo nacional, económico y social en aras de beneficiar la democratización de la nación, y el cual debe atender a las demandas de la sociedad para marcar una directriz en el actuar de la Administración Pública Federal y de los demás órdenes de gobierno a través de convenios de coordinación con estos. Respecto a este proyecto sexenal, el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de expresar su opinión para poder trabajar en coordinación, tal como se establece expresamente en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con lo previsto en la fracción XXIX-D del artículo 73 y 26 del citado ordenamiento.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Planeación define la planeación nacional como "la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen."

Así, la CPEUM establece el Plan Nacional de Desarrollo como un parámetro objetivo, que puede ser usado a través del control parlamentario para verificar el cumplimiento de los objetivos que debe perseguir la administración pública y del estado que guarda la administración pública del país, aunado a esto la ley de ingresos y proyecto de egresos de la federación debe encontrar sustento en dicho plan, al haber sido un acuerdo entre ambos poderes para consolidar la transformación de la realidad del país, este entendido, debe resaltarse dos objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el cual establece en su eje denominado "México en Paz" como una de las metas nacionales del Gobierno de la República, consolidar mecanismos o herramientas que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en el gobierno, promoviendo la participación social en la vida democrática, así como su participación activa en la impartición de justicia del país vía extrajudicial.

Así como en los propósitos previstos en dicho Plan, el cual establece como una de sus Metas Nacionales "Un México Incluyente" para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, que disminuya las brechas de desigualdad y



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

que promueva la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.<sup>5</sup>

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo señala que las políticas y acciones de gobierno inciden directamente en la calidad de vida de las personas, por lo que es imperativo contar con un gobierno eficiente, por lo que las políticas y los programas del Gobierno de la República deben estar enmarcadas en un gobierno cercano y moderno orientado a resultados. En este sentido, esta iniciativa pretende crear puentes de comunicación entre las autoridades y los ciudadanos para facilitar los trámites, los servicios y la solución amigable, autocompositiva y efectiva de los conflictos cotidianos de las personas, dando así cumplimiento a los estándares internacionales mencionados en puntos anteriores y poniendo a México a la vanguardia en el contexto interamericano.

#### QUINTA.

La iniciativa en análisis sobre Mecanismos alternativos de solución de controversias no se puede entender en su totalidad si no se hace referencia a los Diálogos por la Justicia Cotidiana, organizados a solicitud del Presidente de la República por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la finalidad de elaborar un conjunto de propuestas y recomendaciones para garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia, así se realizaron foros y mesas de debate que permitieran establecer las soluciones y las mejoras necesarias al sistema de impartición de justicia en México. Como resultado de esto, 200 personas, de 26

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase el punto 1 "El desarrollo nacional en el contexto actual" del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado el 20 de mayo de 2013



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

instituciones de todos los sectores: investigadores, académicos, abogados, representantes de OCAS, de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y actores de la sociedad civil, a lo largo de 4 meses concluyeron con un trabajo que más tarde se transformaría en propuestas a iniciativas para la correcta impartición de justicia a lo largo del país.

En esta lógica de colaboración, diversos representantes del Congreso de la Unión, tanto de esta Cámara, como del Senado de la República contribuyeron en dichas mesas, que tuvieron por objeto diversos temas: la Justicia Civil y Familiar, la Justicia Laboral, la Marginación Jurídica, las Mejoras de la Enseñanza y del Ejercicio del Derecho, la violencia en las escuelas, la Asistencia Jurídica Temprana y Justicia Alternativa, la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales, la Resolución del Conflicto de Fondo y el Amparo y el papel de la política en materia de justicia. Los consensos que se obtuvieron, fruto de la discusión fomentaron la presentación de diversas iniciativas, tanto a leyes secundarias, como reformas constitucionales, y a la creación y desarrollo de políticas públicas que hoy se encuentran a su consideración.

Ahora bien, la mesa número 1 de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, tuvo como tema central la "Justicia Civil y Familiar", en dicha mesa se identificaron los siguientes:

#### a) PROBLEMAS

- Sistema de impartición de justicia lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso
- el modelo de juicio civil utilizado en la mayoría de los estados del país es obsoleto, alargando los litigios por años
- el hecho de que cada entidad federativa tenga su propia legislación procesal en materia civil y familiar, genera una multiplicidad de criterios que provocan inseguridad jurídica y desigualdad ante la ley



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- dificultades para llevar a cabo notificaciones
- uso excesivo de medios de impugnación
- dificultades para ejecutar una sentencia
- insensibilidad respecto de los asuntos que se refieren a niñas, niños, adolescentes, grupos vulnerables y de género
- poca organización y capacitación en tribunales locales
- desconocimiento de los derechos que les atienden a los ciudadanos

Asimismo, en la mesa número 6, de los citados Diálogos, el tema a desarrollar fue: Asistencia Jurídica Temprana y la Justicia Alternativa, en razón de que el artículo 17 Constitucional consagra en favor de los gobernados el derecho a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, existen algunas asimetrías sociales y culturales que han dificultado el cumplimiento del acceso a la justicia. Ante esta problemática, la sexta mesa de diagnóstico dentro de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, identifico los problemas, que requieren de una pronta solución para poder mejorar el acceso a la justicia de las personas y hacer de ésta una justicia menos compleja y costosa, se identificaron los siguientes:

#### a) PROBLEMAS

- Falta de confianza en instituciones y en la impartición de justicia que se extiende a las autoridades y a quienes intervienen en los procedimientos jurisdiccionales, lo que impide que se genere una sólida cultura de la legalidad.
  - En la actualidad, vivimos una crisis de valores cívicos y de respeto hacia el derecho.
  - La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Publica 2015 arrojó que el 63.06% de los encuestados no denuncia por causas atribuibles a la autoridad y otro 16.85% por desconfianza a las misma.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- Falta de información y difusión sobre el uso de los MASC y sus beneficios. Así como la instalación de los centros de justicia alternativa. Su implementación ha sido insuficiente, principalmente en asuntos civiles, mercantiles, de arrendamiento, corporativos o del derecho de familia.
- Falta de personal capacitado para gestionar conflictos comunitarios, los conflictos que nacen en el día a día.
- La cultura de la legalidad y de la paz no han permeado completamente en la sociedad y
  existe un sentimiento ciudadano de desigualdad ante la ley que exige tomar medidas.
- Acceso a la justicia resulta sumamente costoso, por el exceso de medios de impugnación a que se recurre y con esto la prolongación innecesaria de los juicios.
- La lejanía entre las comunidades y los centros de impartición de justicia.

Como prueba de dichas problemáticas, se destacó que en México desde 1997 se ha venido desarrollando el uso de la mediación en diversas entidades federativas. La primera fue Quintana Roo con la expedición de la Ley de Justicia Alternativa en dicho año. Por otro lado, en la Ciudad de México de diciembre de 2014 a julio de 2015 el personal adscrito al Centro de Justicia Alternativa, que equivale al 0.9% del personal adscrito a los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atendió 6,415 asuntos, que equivalen al 3.51% de los 182,685 asuntos que atendieron los juzgados y el Centro, la productividad del personal adscrito al Centro es de 136.5 expedientes por empleado, cuando el promedio es de 43.85, incluyendo al personal del Centro y del 33.6 entre el personal adscrito a juzgados, en el periodo de diciembre de 2014 a julio de 2015.

Por lo tanto, se consideraron oportunas las siguientes:

# **B) SOLUCIONES**



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- 1. DIFUSION: se consideró necesario y viable el diseño y puesta en marcha de una campaña de socialización y comunicación en la que participen los sectores público, privado y social., lo que permitirá generar conciencia y confianza sobre las bondades que reporta la resolución pacífica y colaborativa de los conflictos. En este rubro tienen especial importancia los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), pues constituyen un espacio de asistencia jurídica temprana en donde los conflictos pueden ser resueltos con sencillez y prontitud. Su difusión permitirá crear conciencia social sobre sus beneficios, incentivar su uso y facilitar el acceso a la justicia.
- 2. FORTALECIMIENTO: acciones que mejoren el funcionamiento y se ocupe de las necesidades de las oficinas públicas, mediante la profesionalización de los servidores públicos que se encargan de tareas de mediación, otorgando la asistencia necesaria a los ciudadanos, y que eviten los litigios.
- Además, se propuso la creación de una base de datos para la atención ciudadana y la asistencia jurídica temprana. Con criterios homologados y de fácil entendimiento.
- Explorar modelos y/o mecanismos de auto representación que permita a las personas, en determinados casos, defenderse por sí mismo ante instancias administrativas o jurisdiccionales.
- Promover y fortalecer mecanismos que permitan que en las comunidades que así lo decidan se pueda nombrar a un mediador comunitario, con carácter honorífico y que sea proveniente de la misma.
- Generar un pensamiento en que los MASC sean la primera respuesta a conflictos cotidianos



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- Ampliar la aplicación de los MASC a otros sectores y en la función policial, de tal forma que sea la autoridad civil la que se encargue de dirimir la controversia, como primer respondiente.
- Promover estándares mínimos para la designación de los servidores públicos de orientación e información.

#### SEXTA.

Una vez asentado todo lo anterior para poder entender diametralmente la Iniciativa de Ley en análisis, se considera importante resaltar que esta Comisión abrió un espacio de diálogo para que las y los legisladores interesados presentaran comentarios u observaciones respecto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, además la Comisión de Justicia siempre estuvo abierta al diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que presentaran interés al respecto. Los argumentos recabados durante el tiempo de estudio y dictaminación fueron fundamentales para la elaboración de la versión final del presente documento.

La Comisión Dictaminadora coincide totalmente con el espíritu de la Iniciativa y con su articulado. Sin embargo, del estudio técnico jurídico de la misma -y tomando en cuenta las observaciones presentadas por legisladores, legisladoras y organismos privados- se ha considerado realizar una serie de modificaciones a la redacción propuesta con la única finalidad de perfeccionar el texto del proyecto de decreto, sin dejar de lado la intención de la Iniciativa propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal. A continuación, se establecerá brevemente la justificación de cada uno de los cambios al proyecto original:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

En la fracción VII del artículo 4, se propone eliminar el término "certificado", por el de "acreditado" al hacer referencia a la definición de facilitador certificado, esta modificación obedece a que para estudiar el significado de un término no es posible definirlo con el uso del mismo, ya que, por cuestiones de semántica, lo que se pretende en el artículo 4 es delinear los significados expresados en la presente Ley.

En el artículo 6, se determina que los jueces deberán exhortar a las partes antes de la primera audiencia a que acudan a una sesión informativa con un facilitador, esto para que antes de seguir con el procedimiento exista la posibilidad de que las partes conozcan y se les dé la oportunidad de terminar el asunto por una vía alterna.

En el artículo 16 se elimina el párrafo que establece que "La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional", lo anterior ya que en el texto de la iniciativa se encontraba duplicada la redacción con el último párrafo del mismo artículo.

En el artículo 22 se propone reformar el último párrafo para establecer que cada uno de los miembros del Consejo tenga la facultad de designar a su suplente, y no únicamente el presidente.

En el primer párrafo del artículo 40 se cambia la palabra "exigible" por "ejecutable", para establecer que un convenio es "ejecutable", con la finalidad de ocupar un término que se utilice tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles de los estados, y así, se entienda que dicho término es para tramitar ante la autoridad jurisdiccional la materialización del objeto del convenio de conciliación. También se establece que el convenio será sancionado por la institución especializada.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

En el primer párrafo del artículo 60 se cambia la redacción que hace referencia a que el facilitador resolverá la controversia, por otra que establezca que el mismo "auxiliará" a las partes en la resolución del conflicto. Esta modificación obedece para esclarecer que el facilitador no es quien resolverá la controversia, sino más bien funge como un puente de comunicación entre las partes que puede, en caso de que lo soliciten las partes, proponer alternativas de solución, lo cual es el objeto esencial que distingue a los mecanismos autocompositivos de un juicio o un arbitraje.

Asimismo, en cuanto las modificaciones propuestas al Código de Comercio se hacen los siguientes cambios en la redacción:

En el tercer párrafo del artículo 1512 se propone en la redacción que ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad pueda "ordenar" revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo de dicho artículo. El presente párrafo está redactado acorde con el texto del numeral 3 del artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional versión en español, el cual establece:

"3. Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención del párrafo 1 del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción."



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Sin embargo, en la versión en inglés "UNCITRAL Model Law on International Commercial Conciliation" establece en el numeral tres del artículo 10:

"The disclosure of the information referred to in paragraph 1 of this article <u>shall</u> <u>not be ordered</u> by an arbitral tribunal, court or other competent governmental authority and, if such information is offered as evidence in contravention of paragraph 1 of this article, that evidence shall be treated as inadmissible. Nevertheless, such information may be disclosed or admitted in evidence to the extent required under the law or for the purposes of implementation or enforcement of a settlement agreement."

Por lo que, la traducción a la versión en español de la Ley Modelo de la UNCITRAL es equivoca, ya que la versión en inglés establece que ningún tribunal no deberá ordenar la información contenida en dicho artículo, por lo cual la traducción de "no podrá revelar" es errónea.

Por otro lado, cabe señalar que en el procedimiento de conciliación intervienen exclusivamente las partes que decidieron someterse al mismo y el conciliador, por lo que la información que derive de dicha conciliación sólo la conocerán los mencionados anteriormente.

Derivado de ello, ninguna autoridad puede tener acceso a la información que se origine o derive del procedimiento conciliatorio, por lo que resulta confuso establecer en el artículo 1512 que ningún tribunal arbitral o tribunal de justicia podrá revelar información, toda vez que ninguna autoridad jurisdiccional o arbitral forma parte del proceso conciliatorio, por ende, no tienen acceso a la información que derive del mismo. En este



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

sentido, se propone la siguiente redacción para establecer que ninguna autoridad podrá ordenar revelar lo establecido en el artículo 1512 del Código de Comercio:

"Ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad podrá **ordenar** revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención a lo dispuesto en este artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación."

Se elimina el primer párrafo del artículo 1516 a efecto de que no se determine que para tener fuerza de cosa juzgada y ser ejecutable, el Convenio de conciliación tenga que ser sancionado por la autoridad jurisdiccional, dado que quien tenga que sancionarlo ya quedo establecido en la Ley General.

En el artículo 1519 se propone establecer que la ejecución del Convenio se realice en los términos previstos en el Capítulo X del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio. Cabe recordar que los convenios son la solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas para dar solución a la controversia. Éstos, no deben afectar derechos de terceros o contravenir disposiciones jurídicas o el orden público para poder ser ejecutados. Por ello, se realiza la presente modificación con la finalidad de precisar que para la ejecución del mismo seguirá el procedimiento establecido para la ejecución de sentencias.

Se elimina el segundo párrafo del artículo 1520, quitando con ello la disposición de que los conciliadores que no se inscriban en el Padrón no podrán inscribir sus convenios en el registro electrónico de convenios previsto en la Ley General.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

#### SEPTIMA.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera necesario que esta Comisión, y en general esta H. Cámara de Diputados apruebe el presente dictamen, para seguir contribuyendo con el avance y desarrollo establecido en conjunto con el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En la presente iniciativa convergen propuestas, opiniones y soluciones emanadas de sectores diversos y plurales, por lo que la Comisión de Justicia en su dictamen reflejará dichas aportaciones para mejorar, facilitar y modernizar la impartición de justicia en el país. Por todo lo anterior y bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera de carácter prioritario la armonización del marco jurídico actual, a las reformas constitucionales derivadas de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, para poder consolidar la correcta impartición de justicia en nuestro país, por lo que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

# TÍTULO PRIMERO

# BASES GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

# CAPÍTULO I

# **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto homologar y establecer los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, en todos los órdenes de gobierno.

# ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- Definir los procedimientos y etapas mínimas de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Establecer los criterios básicos de organización de las Instituciones especializadas en Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Establecer los requisitos para la formación y capacitación continua de Facilitadores;
- IV. Definir los criterios para la certificación de Facilitadores;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

V. Definir los criterios para la inscripción en el padrón de Facilitadores;

VI. Establecer las reglas comunes que se habrán de observar en todos los órdenes de gobierno en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;

VII. Impulsar la utilización de Mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia;

VIII. Difundir y sensibilizar sobre el uso de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y

IX. Establecer las bases y modalidades para facilitar el acceso de las personas a los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias a los que la presente Ley es aplicable, podrán ser proporcionados por las Instituciones especializadas en la materia de las entidades federativas o de la Federación, o bien, por los Facilitadores privados que sean designados por las Partes de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En caso de que las leyes federales o tratados internacionales de los que México sea parte, prevean procedimientos específicos para el desahogo de Mecanismos alternativos de solución de controversias, los Facilitadores públicos y, en su caso, los privados, actuarán conforme a dichos ordenamientos, por lo que no les serán aplicables los procedimientos previstos en esta Ley.

El procedimiento de arbitraje queda exceptuado de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. Acuerdo: Acto por el cual las Partes deciden someter los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica, a un Mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá constar en documento físico o electrónico;
- II. Convenio: Solución consensuada entre las Partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del Mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que podrá constar en documento físico o electrónico;
- III. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados Conciliadores quienes proponen alternativas de solución;
- IV. Conciliador: Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas y podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia, cuya opinión carece de fuerza vinculatoria acerca de la solución;
- V. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. Facilitador: Se refiere de manera genérica a Mediadores y Conciliadores, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, o privados cuando presten sus servicios en el sector privado;
- VII. Facilitador certificado: Aquél acreditado por las Instituciones especializadas, podrá ser público o privado:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

VIII. Institución especializada: Centros de los poderes judiciales federal y locales encargados de llevar a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Instituciones privadas o educativas: Centros, organismos, asociaciones, colegios, confederaciones o cualquier otra equivalente del sector privado o del sector académico público o privado que realicen o se especialicen en Mecanismos alternativos de solución de controversias;

X. Ley: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, designado por términos como los de Conciliación, Mediación o Negociación en el que las Partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución:

XII. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;

XIII. Mediador: Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas para que diriman una controversia, sin que pueda proponer una solución a las Partes;

XIV. Negociación: Procedimiento mediante el cual las Partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador, y

XV. Parte: Persona física o moral que después de haber establecido una relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica vinculada a la misma, se somete vía



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Acuerdo a un Mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de una solución pacífica al conflicto.

ARTÍCULO 5. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para gestionar y solucionar o prevenir una controversia común.

Procederán en las materias civil, familiar y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social, a excepción de aquéllas que tengan una legislación especializada en la materia.

En la materia administrativa, las legislaciones federales y locales establecerán las disposiciones bajo las cuales se aplicará la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Cuando por su naturaleza, la controversia pueda ser resuelta mediante un Mecanismo alternativo de solución de controversias, los jueces deberán exhortar a las Partes, antes de la primera audiencia, a que acudan a una sesión informativa con un Facilitador público o privado para que evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de dicho procedimiento, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente, el cual concluirá si las Partes celebran un Convenio en dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 7**. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias, tienen las siguientes finalidades:

I. La gestión y resolución de controversias;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- II. Ampliar el acceso a la justicia a través de procesos colaborativos y autocompositivos no contenciosos, que sean expeditos y que emitan soluciones de manera pronta, completa e imparcial, y
- III. Resolver los conflictos a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la satisfacción de las Partes.
- ARTÍCULO 8. Son principios rectores de los Mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán observar las legislaciones federales o locales que expidan en la materia, los siguientes:
- I. Voluntariedad: La participación de las Partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Información: Deberá informarse a través de un Facilitador a las Partes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las Partes durante la gestión de su conflicto o controversia no podrá ser divulgada en juicio, ni en cualquier otra instancia o forma, salvo pacto en contrario de las mismas;
- IV. Flexibilidad: Los Mecanismos alternativos de solución de controversias carecerán de toda forma rígida, ya que parten de la voluntad de las Partes;
- V. Imparcialidad: Los Facilitadores que conduzcan la gestión del conflicto o controversia deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las Partes;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

VI. Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las Partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

VII. Economía: El procedimiento deberá implicar el uso eficiente de recursos económicos y humanos y mínimo de tiempo;

VIII. Honestidad: Las Partes y el Facilitador deberán conducir su participación durante la gestión del conflicto o controversia con apego a la verdad, y

IX. Neutralidad: El Facilitador deberá tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de los particulares.

# CAPÍTULO II

# DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

#### DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 9. Los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas contarán con Instituciones especializadas encargadas de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cada Institución especializada contará con autonomía técnica y operativa, además de contar con la infraestructura para su administración y el desarrollo de sus servicios. Asimismo, estará provista de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

ARTÍCULO 10. Cada Institución especializada contará con un titular, quien será designado conforme lo defina la legislación aplicable, del cual partirá la estructura



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de Facilitadores públicos y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

**ARTÍCULO 11**. Para ser titular de la Institución especializada se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, y acreditar estudios en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia en la función sustantiva de la Institución especializada;
- V. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- VI. Gozar de buena reputación, y
- VII. No estar purgando penas por delitos dolosos.
- ARTÍCULO 12. Las atribuciones del titular de la Institución especializada y la organización de la misma se desarrollarán en la ley federal o local correspondiente.

ARTÍCULO 13. Las Instituciones especializadas tendrán, por lo menos, las siguientes atribuciones:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. Conocer y desahogar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias de los Facilitadores públicos;
- II. Impulsar acciones de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos o controversias;
- III. Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional;
- IV. Desarrollar un sistema de información estadística en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo que disponga el Consejo Nacional;
- V. Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales federal o locales, los poderes ejecutivos federal o locales, los órganos autónomos y los municipios, para formar y capacitar recursos humanos para operar los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VI. Las demás que prevea la legislación de la materia.

# CAPÍTULO III

# DEL PADRÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 14. Las Instituciones especializadas contarán con un padrón de Facilitadores el cual será público, electrónico, gratuito y obligatorio.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Dicho padrón consistirá en una base de datos que contendrá la información de los Facilitadores que lleven a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias en el país.

La operación e integración de la base de datos se realizará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Los Facilitadores que no se inscriban en el padrón no podrán inscribir sus Convenios en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el padrón a aquellos Facilitadores que hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 80 de esta Ley.

# ARTÍCULO 15. El padrón de Facilitadores deberá contener:

- I. Número consecutivo de inscripción;
- II. Nombre del Facilitador;
- III. Área de adscripción en el caso de Facilitadores públicos;
- Datos de contacto, en el caso de Facilitadores privados;
- V. Fecha de certificación, en su caso;
- VI. Fecha de última ratificación y periodo de vigencia de la certificación, en su caso;
- VII. Número de renovaciones, faltas y sanciones, en su caso;
- VIII. Materias de especialización, en su caso, y



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

IX. Cualquier otro que determine el Consejo Nacional.

# **CAPÍTULO IV**

# DE LA CERTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 16. Para ser Facilitador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- II. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima:
- III. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- IV. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- V. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación y renovación.

Se exceptúan de las fracciones I, II, IV y V a los Facilitadores que realicen Mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, dichos lineamientos no incluirán requisitos adicionales a los previstos en este artículo.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 17. La evaluación del desempeño de los Facilitadores certificados estará a cargo de las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 18. La certificación que otorgue la Institución especializada tendrá una vigencia de cinco años.

Para renovar la certificación el Facilitador deberá aprobar el examen de competencias respectivo, aplicado por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas.

ARTÍCULO 19. Los Facilitadores públicos que dejen de ser servidores públicos, podrán ser registrados como Facilitadores privados.

ARTÍCULO 20. Para obtener la certificación los Facilitadores deberán aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias.

La capacitación y la evaluación para la certificación, podrán ser realizadas por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 21. La capacitación comprenderá:

- I. Capacitación para la formación de nuevos Facilitadores, y
- II. Capacitación para la sensibilización y difusión de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

# CAPÍTULO V



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

# DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

# ARTÍCULO 22. El Consejo Nacional se integrará por:

- I. El titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación;
- II. Los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas;
- III. Un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, y
- IV. Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, excepto los representantes de las Confederaciones Empresariales quienes sólo contarán con voz, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse sólo por una vez, cargo que deberá recaer en el titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación o en alguno de los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Asimismo, los integrantes del Consejo Nacional deberán designar a su suplente.

ARTÍCULO 23. El Consejo Nacional, por conducto de su presidente, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- Representantes de las Cámaras Empresariales;
- II. Representantes del sector público en la materia;
- III. Representantes de colegios, barras y asociaciones de profesionistas privados en la materia:
- IV. Académicos especialistas en la materia, y
- V. Representantes de organizaciones del sector privado.

ARTÍCULO 24. El Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

- I. Aprobar sus reglas internas de operación;
- II. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, certificación y evaluación de los Facilitadores certificados;
- III. Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
- IV. Emitir los lineamientos y bases para el funcionamiento y operación del padrón de Facilitadores;
- V. Implementar el sistema de registro electrónico de convenios y establecer los lineamientos para el funcionamiento del mismo;
- VI. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

VII. Fomentar la investigación y enseñanza de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;

VIII Promover campañas de difusión sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias;

- IX. Emitir lineamientos para la capacitación de los Facilitadores en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales:
- X. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;
- XI. Emitir lineamientos sobre las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, así como procurar el fomento de los mismos;
- XII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;
- XIII. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley, y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Asimismo, en materia de capacitación y evaluación, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

ARTÍCULO 26. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario a juicio del presidente. La convocatoria se hará llegar a los miembros e invitados del Consejo Nacional por conducto del secretario técnico, con una anticipación de por lo menos 10 días en el caso de las sesiones ordinarias y de por lo menos 3 días en el caso de las extraordinarias.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y el orden del día.

Para que el Consejo Nacional sesione de forma válida, se requerirá que se encuentren representadas por lo menos dos terceras partes de las Instituciones especializadas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo Nacional tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 27. El Consejo Nacional contará con un secretario técnico que será elegido por sus miembros a propuesta del presidente.

El secretario técnico contará con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 28. El secretario técnico del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. Emitir las convocatorias que le instruya el presidente del Consejo Nacional;
- II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- III. Obtener las firmas correspondientes para las actas que deriven de las sesiones;
- IV. Custodiar las actas que deriven de las sesiones, y
- V. Las demás que establezcan las reglas de operación del Consejo Nacional.

# TÍTULO SEGUNDO

# DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

# CAPÍTULO I

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 29. Toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia a través de los Mecanismos alternativos de solución de controversias. La legislación federal y local en la materia establecerá su procedencia sujetándose al objeto de esta Ley.

Asimismo, será optativo para las Partes tramitar el procedimiento utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología disponible.

ARTÍCULO 30. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias podrán incluir diferentes formas de proceder para lograr un Convenio.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Sus procedimientos tendrán en cuenta, en cada controversia, su complejidad, el número de Partes involucradas y las distintas materias, y el inicio de los mismos suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 31. El Acuerdo por el que las Partes se sometan a los Mecanismos alternativos de solución de controversias deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La manifestación expresa para someterse al procedimiento;
- II. La obligación de respetar el procedimiento pactado;
- III. La obligación de respetar el procedimiento de nombramiento del Facilitador privado, en su caso;
- IV. No deberá ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres;
- V. La materia que se sujeta al procedimiento sea susceptible de resolverse por un Mecanismo alternativo de solución de controversias, y no esté prevista en las excepciones que establece esta Ley, y
- VI. Para el caso del procedimiento de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, las Partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso a que hacen referencia los artículos 53 y 54.
- ARTÍCULO 32. Los Facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:
- I. Tener un conflicto de interés;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las Partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las Partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las Partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Tener algún tipo de relación jurídica con las Partes;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las Partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las Partes en el último año.

Los Facilitadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable, de acuerdo al artículo 80.

ARTÍCULO 33. Las etapas de los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias serán desarrolladas en la legislación federal o local en la materia, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 34.** El Facilitador podrá reunirse o comunicarse con las Partes conjuntamente o por separado.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 35. Si una de las Partes proporciona información al Facilitador, éste podrá comunicarla a la otra, salvo que la Parte que la ofrezca exprese su voluntad de mantenerlo como confidencial.

La información proporcionada en el procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que los Facilitadores y la autoridad competente la recibirán con este carácter, a menos que las Partes convengan lo contrario, o que su divulgación esté prescrita por ley.

**ARTÍCULO 36.** Las Partes, el Facilitador y los terceros que participen en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente Ley, no podrán hacer valer ni presentar pruebas o rendir testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

- I. El Acuerdo previsto en el artículo 31;
- II. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las Partes en el procedimiento respecto de un posible arreglo de la controversia;
- III. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las Partes en el procedimiento;
- Las propuestas de solución presentadas por el Facilitador, en su caso;
- V. La declaración de alguna de las Partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el Facilitador o por las Partes, en su caso, o



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

VI. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento.

En caso de que se presenten o se hagan valer como pruebas los supuestos de las fracciones anteriores, no serán admitidas por la autoridad competente en ningún procedimiento.

ARTÍCULO 37. Durante el procedimiento el Facilitador deberá observar, al menos, lo siguiente:

- I. Permitir a las Partes aportar información relacionada con la controversia;
- II. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- III. De ser necesario, prorrogar por un período razonable los plazos establecidos en esta Ley o por las Partes, y
- IV. Dirigir las actuaciones sobre la base de las comunicaciones a las que tenga acceso durante el procedimiento.

ARTÍCULO 38. El procedimiento se dará por terminado:

- I. En caso de que las Partes suscriban un convenio;
- II. Si el Facilitador, previa consulta a las Partes, manifiesta por escrito que no ha lugar a que siga intentándose la gestión;
- III. Ante la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas Partes;
- IV. Por decisión conjunta o separada de las Partes, y
- V. Por la muerte de alguna de las Partes.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

La muerte del Facilitador o su excusa no serán motivo para la terminación del procedimiento, en estos casos las Partes elegirán a un nuevo Facilitador.

ARTÍCULO 39. El inicio de un procedimiento arbitral o judicial no constituirá en sí mismo una renuncia al Acuerdo previo de recurrir a algún Mecanismo alternativo de solución de controversias.

ARTÍCULO 40. Para tener fuerza de cosa juzgada y ser ejecutable mediante vía de apremio, el Convenio que resulte del procedimiento, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley, de la Institución especializada federal o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar, a fin de que sea sancionado por dicha institución especializada.

En caso de que el Convenio contenga obligaciones reflejadas en cantidades líquidas, el mismo podrá traer aparejada ejecución de conformidad con la legislación aplicable.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por Facilitadores privados certificados que sean celebrados con las formalidades que establezca esta Ley y la legislación aplicable.

La negativa del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa que corresponda para la ejecución de un Convenio válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los requisitos que deberán cumplir los Convenios para su registro son:

I. Lugar y fecha de celebración;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- II. Nombre completo, número de certificación y firma del Facilitador;
- III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las Partes;
- IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las Partes;
- V. Los antecedentes de la controversia:
- VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las Partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;
- VII. Firma de las Partes y del Facilitador, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de ellos no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y
- VIII. Declaración de las Partes que haga constar:
  - a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;
  - **b)** Que fueron orientadas por el Facilitador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio, y
  - c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio suscrito.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 42. En aquellos casos en que los Convenios no sean ejecutables por la vía jurisdiccional, sino que por su naturaleza deban hacerse valer en el ámbito administrativo, éstos pondrán fin a la controversia, serán de cumplimiento obligatorio y no podrán impugnarse mediante recurso alguno.

ARTÍCULO 43. El órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que corresponda, podrá denegar la ejecución del Convenio cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

ARTÍCULO 44. En caso de incumplimiento parcial o total del Convenio por alguna de las Partes, la Parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando el Convenio registrado y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en el artículo 31, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas mediante la reapertura del Mecanismo alternativo de solución de controversias que se haya elegido, con la finalidad de modificar el Convenio o construir uno nuevo.

# CAPÍTULO II

# **DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 45. Las Partes interesadas en someterse al procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias, serán orientadas en una sesión informativa por el Facilitador sobre las ventajas, principios y características de los mismos, para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

dichos Mecanismos, o en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes. Asimismo, se informará sobre la posibilidad de gestionar la controversia de manera presencial o virtual, en este caso por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En caso de que las mismas decidan someter su controversia a un procedimiento de Mediación o Conciliación podrán realizarlo de conformidad con los artículos 46 o 47 de la presente Ley.

En el caso de que el Facilitador sea privado, las Partes deberán nombrarlo y el mismo deberá aceptar el nombramiento, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos de excusa previstos en el artículo 32. Para elegir al Facilitador privado, las Partes podrán consultar el padrón de Facilitadores al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Son etapas mínimas del procedimiento de Mediación las siguientes:

#### I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Mediador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad;
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento, y
- II. Narración del conflicto o controversia.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;
- IV. Construcción de soluciones:
  - a) Aportación de opciones de solución por las Partes;
  - b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
  - c) Construcción de soluciones, en su caso.

#### V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.

Artículo 47. Son etapas mínimas del procedimiento de Conciliación las siguientes:

## I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Conciliador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento:
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad, y
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento.
- II. Narración del conflicto o controversia;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;
- IV. Construcción de soluciones:
  - a) Aportación de opciones de solución por el Conciliador o por las Partes;
  - b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
  - c) Construcción de soluciones por las Partes, en su caso.

#### V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.

# **CAPÍTULO III**

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA

# SECCIÓN PRIMERA

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 48. Las Instituciones especializadas o privadas harán uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 49. Los sistemas a los que se refiere el presente Capítulo, deberán considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas permitirán el acceso, consulta y transferencia segura de la información contenida en sus registros.

ARTÍCULO 50. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología se realizarán previo Acuerdo entre las Partes conforme al artículo 31.

Se podrá pactar la adopción de esta vía en una relación contractual para lo cual las Partes deberán proporcionar la dirección electrónica a la cual se realizará el Acuerdo al que hace referencia el párrafo anterior. Dicho Acuerdo se podrá realizar de manera presencial o a través de la plataforma.

ARTÍCULO 51. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I. Administrador de servicios: entidad pública o privada que administre y coordine el procedimiento y que, en su caso, coordine una plataforma;
- II. Facilitador en línea: tercero ajeno a las Partes, ya sea público o privado, que esté certificado;
- III. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, y



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

IV. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones y mensajes de datos relativos a los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO 52. Todos los Mensajes de datos que se intercambien entre las Partes para el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el Acuerdo mencionado en el artículo 31 por las Partes.

Cualquier Mensaje de datos que reciba alguna de las Partes, se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de ellas en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios acusará de recibido cualquier Mensaje de datos enviado por las Partes o por el Facilitador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

Asimismo, el Administrador de servicios notificará a las Partes y al Facilitador en línea la conclusión de cada una de las etapas establecidas en la presente Ley.

# SECCIÓN SEGUNDA

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 53. Una vez firmado el Acuerdo a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, la Parte solicitante enviará por Mensaje de datos el aviso al Administrador de



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

servicios, para que este último notifique a la contraparte que está disponible en la Plataforma.

A través del aviso se dará inicio al procedimiento previsto en este Capítulo.

## ARTÍCULO 54. El aviso deberá contener:

- I. El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento;
- II. El nombre y la dirección electrónica designada por la contraparte o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre;
- III. Los motivos alegados que dan origen a la controversia;
- IV. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado simultáneamente otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de la controversia que se pretenda resolver, y
- VI. La firma electrónica avanzada de las Partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes.

La Parte solicitante podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 55. La contraparte enviará por Mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación ante el aviso a que se refiere el artículo 54, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

#### La contestación deberá contener:

- I. El nombre y dirección electrónica designada de la contraparte o, en su caso, del representante que éste autorice para actuar en su nombre en el procedimiento;
- II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- III. Declaración por la que la contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias simultáneamente con la contraparte respecto de la controversia que se pretenda resolver, y
- IV. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la contraparte o, en su caso, de su representante.

La contraparte podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 56. Las Partes, salvo pacto en contrario se sujetarán a las etapas mínimas de Negociación, arreglo facilitado y etapa final.

ARTÍCULO 57. La etapa de Negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las Partes por conducto de la Plataforma, con la finalidad de llegar a una solución a su conflicto.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la contraparte se envíe por Mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante.

Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa siguiente del proceso.

ARTÍCULO 58. La etapa de arreglo facilitado empezará:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. En caso de que las Partes no lleguen a una solución en la etapa de Negociación a fin de resolver la controversia, o
- II. Si alguna de las Partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

ARTÍCULO 59. En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios propondrá a un Facilitador en línea, quien se comunicará con las Partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios deberá avisar a las Partes el nombramiento del Facilitador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las mismas, así como su nombre y correo electrónico.

En esta etapa, en caso de que las Partes opten por el procedimiento de Conciliación, el Facilitador en línea podrá proponer soluciones a las Partes por conducto de la Plataforma, para así resolver la controversia.

Si no se llega a un Convenio dentro del plazo que las Partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo determinado por el Facilitador en línea, el proceso podrá pasar a la etapa final.

ARTÍCULO 60. Una vez que el Administrador de servicios proponga al Facilitador en línea para que auxilie a las partes para que éstas resuelvan su controversia, será necesario lo siguiente:

I. La aceptación del nombramiento por parte del Facilitador en línea, y



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

II. Que el Facilitador en línea se declare imparcial e independiente de las Partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 32.

ARTÍCULO 61. Las Partes podrán oponerse al nombramiento del Facilitador en Línea a través de la Plataforma.

En caso de que se oponga o se opongan a dicho nombramiento, el Administrador propondrá a un nuevo Facilitador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 59 y 60.

Además, las Partes podrán oponerse a que el Facilitador en Línea reciba información generada durante la etapa de Negociación.

Si el Facilitador en línea renuncia o fallece o las Partes convienen removerlo, el Administrador de servicios tendrá que proponer uno nuevo a las Partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Facilitador en línea inicial, conforme a los artículos 59 y 60.

ARTÍCULO 62. La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea que las Partes:

I. Celebren un Convenio, el cual deberá ser firmado de manera electrónica con los requisitos y efectos previstos en este Título, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las Partes o, a falta de éste, establecido por el Facilitador en línea. En este supuesto el Facilitador en línea



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

deberá asegurarse de que las Partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia y que sus derechos quedan a salvo para continuarlo en la vía elegida.

ARTÍCULO 63. Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las Plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.

Las Instituciones especializadas aplicarán los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional que permitan la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

# CAPÍTULO IV

# MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

ARTÍCULO 64. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de Mediación y Conciliación que se utilizarán en el ámbito escolar, comunitario o indígena.

Los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

# SECCIÓN PRIMERA



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

# MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 65. En materia indígena, se entenderán como los Mecanismos alternativos de solución de controversias desarrollados de conformidad con la legislación, usos y costumbres del pueblo o de la comunidad a la que pertenezcan las Partes.

Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena, deben ejercerse reconociendo los sistemas normativos en la solución de conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los tratados internacionales ratificados por México.

Estos Mecanismos serán regulados por los lineamientos y principios establecidos en esta Ley, aplicando, en lo que no se contraponga, los sistemas normativos, prácticas tradicionales y formas específicas de organización social de las comunidades y pueblos indígenas, conservando en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niños y otros grupos vulnerables.

El Consejo Nacional podrá celebrar convenios con comunidades indígenas o minorías étnicas, para incorpóralos como auxiliares al mismo, a efecto de que participen en forma activa en la solución de controversias, relacionados con sus grupos.

ARTÍCULO 66. Los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena deberán ser llevados a cabo por las Instituciones especializadas y sus sedes regionales, o bien mediante organizaciones sociales de la



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

comunidad indígena, previo acuerdo con la Institución especializada de la entidad en la que se encuentre la comunidad indígena.

En caso de que alguna de las Partes sea indígena y hable preponderadamente una lengua indígena, tendrá el derecho a ser asistida por un traductor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, proporcionado de manera gratuita, por el poder judicial federal o local correspondiente.

# SECCIÓN SEGUNDA

# LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

ARTÍCULO 67. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas, y tienen por objeto abordar los conflictos escolares en las mismas.

**ARTÍCULO 68.** El procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar se empleará en Instituciones educativas públicas o privadas.

ARTÍCULO 69. En los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar prevalecerán los principios aplicables para los Mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, tomando en cuenta, además, el principio educativo y participativo, así como de interés superior de la niñez.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 70. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

ARTÍCULO 71. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente y población estudiantil con capacitación en Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar, para que realicen dichos Mecanismos. La capacitación se realizará de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Las instituciones educativas públicas y privadas preverán los espacios adecuados para realizar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar.

ARTÍCULO 72. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar buscarán la reparación y en su caso la reconciliación entre quienes forman parte del conflicto.

# SECCIÓN TERCERA

# LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA COMUNITARIA

ARTÍCULO 73. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos se conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas podrán convenir con la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales la creación de módulos comunitarios para resolver controversias vecinales.

## CAPÍTULO V

# DE LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 74. La recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que registre y recabe la Institución especializada, deberá administrarse conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional para garantizar su autenticidad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 75. Las Instituciones especializadas contarán con un sistema de información sobre los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo. Ese sistema deberá posibilitar el procesamiento de información estadística cuantitativa y la generación de análisis cualitativos.

ARTÍCULO 76. Las Instituciones especializadas implementarán el sistema de registro electrónico de Convenios en el que los Facilitadores certificados los inscriban, conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional.

# CAPÍTULO VI

# DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 77. Los poderes judiciales de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación, a través de las Instituciones especializadas, informarán y orientarán al público sobre los mecanismos disponibles para resolver sus controversias.

ARTÍCULO 78. En los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias se proporcionará orientación jurídica, psicológica y social. Por orientación jurídica debe entenderse exclusivamente la advertencia que haga el Facilitador a las Partes sobre los límites de la libertad contractual y el requisito de legalidad de las propuestas de solución.

ARTÍCULO 79. Las Instituciones especializadas, privadas y educativas impulsarán la difusión y divulgación de su objeto y de sus servicios, a efecto de fomentar la resolución y la prevención pacífica de controversias en las materias civil, familiar, administrativa y sociales mediante los Mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional.

# CAPÍTULO VII

#### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 80. Los titulares de las Instituciones especializadas y Facilitadores certificados estarán sujetos al sistema de responsabilidades y sanciones que prevea la legislación federal o local en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definirán los regímenes aplicables a los Facilitadores, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las Instituciones especializadas y los Facilitadores públicos quedarán sujetos, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la legislación orgánica de los poderes judiciales.

Asimismo, los Facilitadores privados estarán sujetos a la legislación civil aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XI del artículo 1132, el párrafo segundo del artículo1390 Bis 24 y el artículo 1390 Bis 35; se deroga la fracción II del artículo 1390 Bis 32, y se adiciona el Título Quinto De la Conciliación Comercial, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1132.- ...

I. a X. ...

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, o

XII. ...

Artículo 1390 Bis 24.- ...

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1390 Bis 32.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. a VI. ...

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez exhortará a las partes a intentar la Conciliación en la institución especializada encargada de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias adscrita al poder judicial federal o local correspondiente o por un Conciliador que las partes elijan, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente. El juicio concluirá, cuando las partes celebren un convenio de conciliación en términos del Título Quinto del presente Código.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas realizadas en la conciliación comercial prevista en el Título Quinto del Libro Quinto de este Código.

# **TÍTULO QUINTO**

# DE LA CONCILIACIÓN COMERCIAL

SECCIÓN PRIMERA



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1501.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a la Conciliación comercial nacional e internacional, cuando el lugar de la Conciliación se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto.

Artículo 1502.- Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- I. Acuerdo de conciliación: el acto por el cual las partes deciden someter a un procedimiento de Conciliación los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual, el cual puede constar en documento escrito o en medios electrónicos;
- II. Conciliación: Todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes solicitan a un tercero o terceros que les preste asistencia en su intento por llegar a una solución de una controversia que derive de una relación contractual;
- III. Conciliación comercial internacional aquélla en la que:
- 1. Al momento de la celebración de un Acuerdo de conciliación, las partes tengan sus establecimientos en países diferentes, o
- 2. El país en que las partes tengan sus establecimientos no sea el país en que deba cumplirse una parte sustancial derivadas de la relación comercial; ni el país que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.

Para los efectos del presente artículo, se considerará lo siguiente:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, se considerará el que guarde una relación más estrecha con el Acuerdo de conciliación, y
- b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.
- IV. Conciliador: tercero ajeno a las partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas, y en su caso, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.

El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia;

- V. Convenio de conciliación: documento vinculante y susceptible de ejecución, por el cual las partes deciden prevenir o resolver una controversia de manera consensuada, dando por terminado el procedimiento de Conciliación, y que puede constar por escrito o en medios electrónicos, y
- VI. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador.

Artículo 1503.- Son principios rectores de la Conciliación, los siguientes:

- I. Voluntariedad: La participación de las partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Información: Deberá informarse a las partes, de manera clara y completa, sobre la Conciliación, sus consecuencias y alcances;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las partes durante la Conciliación, no podrá ser divulgada en juicio o en cualquier forma que pacten las partes;
- IV. Flexibilidad: El proceso de Conciliación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes;
- V. Imparcialidad: Los conciliadores deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;
- VI. Honestidad: Las partes y el conciliador deberán conducir el procedimiento de Conciliación con apego a la verdad;
- VII. Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres, y
- VIII. Neutralidad: El Conciliador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de las decisiones de las partes.

Artículo 1504.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el presente título será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la Conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia.

Artículo 1505.- En la interpretación del presente Título, respecto de la Conciliación comercial internacional, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional, así



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 1506.- El procedimiento de Conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

En caso de que una de las partes invite a otra a entablar un procedimiento de Conciliación y no reciba una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo menor al señalado, se considerará rechazada su oferta de Conciliación. El inicio del procedimiento de Conciliación suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Artículo 1507.- El Conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más Conciliadores.

Las partes podrán designar al Conciliador o Conciliadores por acuerdo mutuo, a menos que se haya convenido un procedimiento diferente para su designación.

De igual forma, las partes podrán solicitar la asistencia de alguna institución especializada de los poderes judiciales locales y el federal o institución privada o persona especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias para la designación de los conciliadores. En particular:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador, o
- b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dichas instituciones o persona.

Las instituciones señaladas o personas que formulen sus recomendaciones o efectúen los nombramientos de conciliadores a las partes, tendrán en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en el caso de Conciliaciones Comerciales Internacionales, tendrán en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Los conciliadores deberán excusarse para conocer de un asunto e informar a las partes, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;

IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguna de las partes;

VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y

VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio presente o con antigüedad de un año.

Los conciliadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable.

Artículo 1508.- El procedimiento de Conciliación será el que libremente convengan las partes, en este sentido, las mismas podrán determinar, por remisión a algún ordenamiento jurídico o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la Conciliación.

De no haber acuerdo al respecto, el Conciliador podrá sustanciar el procedimiento Conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expedito a la controversia.

En cualquier caso, el conciliador deberá dar a las partes un tratamiento imparcial y equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El Conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento Conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 1509.- El Conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 1510.- El Conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte.

No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 1511.- A menos que las partes convengan lo contrario, toda información relativa al procedimiento Conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.

Artículo 1512.- Las partes, el Conciliador y los terceros que participen en la tramitación del procedimiento de Conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de Conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;
- II. El Acuerdo de conciliación previsto en el artículo 1502 fracción I;
- III. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las partes en la Conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- IV. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el procedimiento de Conciliación;
- V. Las propuestas de solución presentadas por el conciliador, en su caso;
- VI. La declaración de alguna de las partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el conciliador o por las partes, en su caso, y
- VII. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de Conciliación.

Lo establecido anteriormente será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas.

Ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad podrá ordenar revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención a lo dispuesto en este artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.

Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el primer párrafo del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de Conciliación.

Artículo 1513.- El procedimiento de Conciliación se dará por terminado:

- Al solucionar las partes su controversia o conflicto, en la fecha en que el Convenio de conciliación sea firmado;
- II. Al efectuar el Conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones para seguir intentando llegar a la Conciliación, en la fecha de tal declaración;
- III. Al declararle expresamente las partes al conciliador que es su voluntad dar por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración, o
- IV. Al declarar una parte a la otra u otras partes y al conciliador, que da por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 1514.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

procedimiento Conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier relación jurídica o contrato conexos.

Artículo 1515.- Cuando las partes hayan acordado recurrir a la Conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o jurisdiccional dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo estipulado en él, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la Conciliación ni la terminación de ésta.

Artículo 1516.- La información contenida durante el procedimiento y en el Convenio tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que la autoridad competente la recibirá.

Surtirán el mismo efecto los Convenios de conciliación emanados de procedimientos conducidos por Conciliadores privados que sean celebrados con las formalidades que establezca este Código y la legislación aplicable.

La negativa del órgano jurisdiccional que corresponda para la ejecución de un Convenio de conciliación válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 1518 de este Título.

Artículo 1517.- Los requisitos que deberán cumplir los Convenios son:



- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, número de certificación en su caso y firma del Conciliador;
- III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las partes;
- IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las partes;
- V. Los antecedentes de la controversia;
- VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;
- VII. Firma de las partes y del Conciliador inscrito en el padrón de facilitadores, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de los interesados no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y
- VIII. Declaración de las partes que haga constar:
- a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;
- b) Que fueron orientadas por el conciliador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio de conciliación, y



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio de conciliación suscrito.

Artículo 1518.- El órgano jurisdiccional que corresponda podrá denegar la ejecución del Convenio de conciliación cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio de conciliación no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

Artículo 1519.- En caso del incumplimiento parcial o total del Convenio de conciliación por alguna de las partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo en los términos previstos en el Capítulo X del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código, presentando el Convenio de conciliación y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en la fracción I del artículo 1502, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente.

Artículo 1520.- Los conciliadores a los que les es aplicable el presente Título, deberán inscribirse en el Padrón de Facilitadores establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La certificación para los conciliadores será optativa, y se otorgará por las Instituciones especializadas del Poder Judicial de la Federación o por los poderes judiciales de las entidades federativas, dichas instituciones también realizarán la capacitación y evaluación de los mismos. Asimismo, las instituciones privadas o educativas podrán realizar dicha capacitación y evaluación.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en estas materias, los cuales serán vinculantes para dichas instituciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el Padrón de Facilitadores a aquellos Conciliadores que hayan sido sancionados de conformidad con el Capítulo VII "De las Responsabilidades de los Facilitadores" previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

## SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 1521.- La Conciliación comercial a la que se refiere este Título podrá realizarse por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea por una institución de mecanismos de solución de controversias o un ente privado, siempre que el monto de la cuantía sea inferior a la que establece el artículo 1339 del presente Código para que un juicio sea apelable, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha del inicio del procedimiento.

Dicho procedimiento se realizará previo acuerdo entre las partes y será distinto e independiente al acto mercantil que dio origen a la relación entre ellas, por disposición expresa pactada en el contrato o por pacto posterior. En ambos casos las partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso al que hacen referencia los artículos 1524 y 1525.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

En dicho procedimiento se deberán observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El acuerdo mencionado en este artículo establecerá que toda controversia relacionada con el acto mercantil se resolverá mediante la Conciliación comercial por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 1522.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

- I. Conciliación en línea: procedimiento de Conciliación por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- II. Administrador de servicios de conciliación en línea: Institución pública o privada que administre el procedimiento de Conciliación en línea y que, en su caso, coordine una plataforma de Conciliación en línea;
- III. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones. Dicho sistema será designado por las partes, con la finalidad de intercambiar Mensajes de datos relativos a la Conciliación en línea. El mismo contará con los mecanismos de autentificación establecidos en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534;
- IV. Parte solicitante: persona física o moral que inicia un procedimiento de Conciliación en línea, mediante el aviso establecido en el artículo 1525;
- V. Contraparte: el destinatario del aviso establecido en el artículo 1525, y
- VI. Conciliador en línea: tercero ajeno a las partes, ya sea público o privado, certificado en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Controversias, quien podrá preparar y facilitar la comunicación electrónica entre ellas a través de la Plataforma, y proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.

Artículo 1523.- Todos los mensajes de datos que se intercambien entre las partes para el procedimiento de conciliación en línea se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios de la conciliación en línea mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el acuerdo mencionado en el artículo 1521 por las partes, a fin de facilitar el intercambio de los mensajes de datos entre las mismas y el Administrador de servicios de la Conciliación en línea.

Cualquier mensaje de datos que reciba alguna de las partes se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de las partes en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios de la Conciliación en línea acusará de recibido sin demora de cualquier mensaje de datos enviado por las partes o por el Conciliador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

De igual modo, el Administrador de servicios de la conciliación en línea notificará sin demora a cualquier parte o al Conciliador en línea la disponibilidad de todo mensaje de datos recibido, dirigido a esa parte o al Conciliador en línea en la Plataforma.

Artículo 1524.- La parte solicitante enviará por mensaje de datos el aviso al Administrador de servicios de la conciliación en línea, para que éste notifique sin demora a la Contraparte que el aviso está disponible en la Plataforma.

Tras dicho aviso, se tendrá por iniciado el procedimiento de Conciliación en línea.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

#### Artículo 1525.- El aviso deberá contener:

- I. El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;
- II. El nombre y la dirección electrónica designada por la Contraparte o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre;
- III. Los motivos alegados que dan origen a la Conciliación en línea;
- IV. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;
- VI. El idioma, en su caso, convenido por las partes para que se lleve a cabo la Conciliación en línea. A falta de convenio, el idioma en el que la Parte solicitante proponga se lleve a cabo la Conciliación en línea;
- VII. La firma electrónica avanzada de las partes o cualquier otro medio de identificación v autenticación o, en su caso, de sus representantes, y
- VIII. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1526.- La Contraparte enviará por mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación una vez recibido el aviso a que hace referencia el artículo 1525, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma de Conciliación en línea.

La contestación deberá contener:

- I. El nombre y dirección electrónica designada de la Contraparte o, en su caso, del representante que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;
- II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- III. Declaración por la que la Contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;
- IV. En su caso, la aceptación o rechazo a la propuesta de la Parte solicitante relativa al idioma en que habrá de llevarse a cabo la Conciliación en línea. A falta de aceptación, el idioma en el que la Contraparte propone se lleve a cabo la Conciliación en línea;
- V. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la Contraparte o, en su caso, de su representante, y
- VI. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.

**Artículo 1527.-** Las partes, salvo pacto en contrario, se sujetarán a las etapas mínimas de negociación, arreglo facilitado y etapa final.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1528.- La etapa de negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las partes por conducto de la Plataforma, mediante las cuales buscan resolver la controversia.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la Contraparte se envíe por mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante.

Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa de arreglo facilitado.

Artículo 1529.- La etapa de arreglo facilitado empezará:

 En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la etapa de negociación a fin de resolver la controversia, o

II. Si alguna de las partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

**Artículo 1530.-** En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios de la conciliación en línea propondrá a un Conciliador en línea, quien se comunicará con las partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios de la conciliación en línea deberá avisar a las partes el nombramiento del Conciliador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las partes, así como algunos detalles relativos a su identificación.

En esta etapa el Conciliador en línea podrá proponer soluciones a las partes por conducto de la Plataforma, para así terminar la controversia.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Si no se llega a un Convenio de conciliación dentro del plazo que las partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo que el Conciliador en línea determine, el proceso podrá pasar a la etapa final.

Artículo 1531. Una vez que el Administrador de servicios de la conciliación en línea proponga al Conciliador en línea para que resuelva la controversia, será necesario lo siguiente:

I. La aceptación del nombramiento por parte del Conciliador en línea, y

II. Que el Conciliador en línea se declare imparcial e independiente de las partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 1507.

**Artículo 1532.-** Las partes podrán oponerse al nombramiento del Conciliador en línea a través de la Plataforma.

En caso de que se opongan a dicho nombramiento, el administrador propondrá a un nuevo Conciliador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 1530 y 1531.

Además, las partes podrán oponerse a que el Conciliador en línea reciba información generada durante la etapa de negociación.

Si el Conciliador en línea renuncia o fallece o las partes convienen en removerlo, el Administrador de servicios de la conciliación en línea tendrá que proponer uno nuevo a las partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Conciliador en línea inicial, conforme a los artículos 1530 y 1531.



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1533.- La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Conciliación en línea, ya sea que las partes:

I. Celebren un Convenio de conciliación, el cual deberá ser firmado de manera electrónica por las partes con los requisitos y efectos previstos en este Título y en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534, en lo referente al mecanismo de autentificación de las partes, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las partes o, a falta de éste, el establecido por el Conciliador en línea, en este supuesto el Conciliador en línea deberá asegurarse de que las partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia, y que sus derechos quedan a salvo para continuarlo en la vía elegida.

Artículo 1534.- Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas. En caso de que las legislaturas locales no



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever las instituciones especializadas a las que se refiere el presente Decreto.

**TERCERO.** La legislación federal y de las entidades federativas no podrán reducir los plazos establecidos en este Decreto en perjuicio de las partes.

CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

QUINTO. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos de las Instituciones especializadas formará parte de sus sistemas informáticos en los términos de esta Ley y los criterios que expida el Consejo Nacional.

**SEXTO.** La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

SÉPTIMO. En un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se creará el Consejo Nacional, y en un plazo de hasta 180 días



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

naturales una vez constituido el mismo, expedirá los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

**OCTAVO.** Para el caso de las instituciones educativas públicas, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mecanismos alternativos de solución de controversias se sujetará a su disponibilidad presupuestaria.

NOVENO. Las certificaciones de conciliadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.

**DÉCIMO**. En un plazo de hasta un año a partir de que el Consejo Nacional emita los lineamientos respectivos, las Instituciones especializadas implementarán y desarrollarán los medios necesarios para el uso del padrón de Facilitadores, el registro electrónico de convenios y de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2018



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

# POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
1		<b>Ibarra Hinojosa</b> <b>Álvaro</b> Presidente	PRI	1 gh LA			
2		Domínguez Domínguez Cesar Alejandro Secretario	PRI				
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI	E (mun	W. Ku		
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI	20			
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI				



Cortés Berumen José Hernán Secretario  Neblina Vega Javier Antonio Secretario  Sánchez Carrillo Patricia Secretaria  Secretaria  Angel Olvera José Hugo Secretario  Limón García Lia Secretaria  Sánchez Orozco	No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		VOTO	
Berumen José Hernán Secretario  Neblina Vega Javier Antonio Secretario  Sánchez Carrillo Patricia Secretaria  Angel Olvera José Hugo Secretario  Limón García Lia Secretaria  Sánchez Orozco					A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretario  Neblina Vega Javier Antonio Secretario  Sánchez Carrillo Patricia Secretaria  Ángel Olvera José Hugo Secretario  Limón García Lia Secretaria  Sánchez Orozco	6	9.5	Berumen José	PAN	<del>2</del>	10	
Javier Antonio Secretario  Sánchez Carrillo Patricia Secretaria  Angel Olvera José Hugo Secretario  Limón García Lia Secretaria  Sánchez Orozco  Sánchez Orozco	95501						
Secretario  Sánchez Carrillo Patricia Secretaria  Angel Olvera José Hugo Secretario  Limón García Lia Secretaria  Secretaria  PRD  Secretaria  PVEM Secretaria			Neblina Vega	2		1	
Secretaria  Angel Olvera José Hugo Secretario  Limón García Lia Secretaria  PAN  PRD  Secretario  Sánchez Orozco	7			PAN			2
José Hugo Secretario  Limón García Lia Secretaria  PVEM Secretaria  Sánchez Orozco	8		Carrillo Patricia	PAN		9	
Lia Secretaria  Sánchez Orozco	9		José Hugo	PRD			
	10		Lia	PVEM			
Secretario M.C.	11		Víctor Manuel	M.C.	and J		



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	vото		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		Álvarez López				
12		Jesús Emiliano	MORENA			
		Integrante				
		Basurto Román				
13		Alfredo	MORENA			
		Integrante				*
14		Bañales		1		
	25	Arambula Ramón	PRI	anto		
		Integrante		The state of the s	1	
		722				-
		Canales Najjar	PRI	11 Jacan	N. C.	
15		Tristán Manuel		A will		
		Integrante		L HAP		
		Corzo Olán		The state of the s		
16	20	Omar	PRI	7		
		Integrante	\$	"	3	
		González				
17	(a e)	Navarro José				COX
	Ē	Adrián	PAN			
	P	Integrante				



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM	Sough	<u> </u>	
19		Gutiérrez Campos Alejandra Integrante	PAN	A PARTIE A P		
20		Luna Canales Armando Integrante	PRI	All		
21		Martínez Urincho Alberto Integrante	MORENA			
22		Murrieta Gutiérrez Abel Integrante	PRI	Amuxly		
23		Ordoñez Hernández Daniel Integrante	PRD			



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO			
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
24		Ramírez Núñez Ulises Integrante	PAN			M	
25		Serna de León César Alberto Integrante	PRI	45			
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI				



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XVII y XXXIII; y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de la Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

## I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de Febrero de 2018, la Diputada Sofía González Torres del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Dicha Iniciativa fue recibida el mismo 13 de Febrero de 2018, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados.

#### II. Contenido de la iniciativa

La Diputada Sofía González Torres destaca que la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal constituye una respuesta a las exigencias que durante muchos años, la ciudadanía había venido demandando para procurar e impartir justicia. Esta nueva forma de investigar, perseguir y sancionar las conductas ilícitas, ha sido sin lugar a dudas, una de las reformas más importantes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación el 5 de Febrero de 1917, por lo tanto, el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio ha transformado la forma de llevar a cabo la justicia a los mexicanos. A partir de la Reforma publicada el 18 de junio de 2008, se establecieron las bases de un nuevo sistema en materia de seguridad pública y justicia penal, lo cual implicó cambios normativos, estructurales e ideológicos de gran calado.

La iniciante hace referencia que a la par de este significativo avance en materia de justicia, se suma una emblemática medida legislativa que en esta Legislatura, realizó el H. Congreso de la Unión el 17 de Noviembre del 2017, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, instrumento jurídico de alto valor para combatir este lascivo delito para la sociedad.

La Diputada destaca que esta nueva Ley tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, así como para



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

esclarecer los hechos; prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, así como de los delitos vinculados a los mismos; establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las de otros delitos vinculados a los mismos con sus correspondientes sanciones; así como la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Ante todos estos beneficios y reconociendo la ardua labor que en el seno de todas las comisiones dictaminadoras de ambas Cámaras se realizaron y atendiendo a no entorpecer el proceso legislativo de esta necesaria legislación, la Iniciante decidió transitar sin cambios la aprobación de esta medida legislativa, por lo cual, una vez publicada y con su respectiva entrada en vigor, la Diputada presenta esta propuesta de reforma a este marco jurídico, consistente en precisar como efecto de la Declaración Especial de Ausencia, suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida en tanto se le designa un representante legal y declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, en aquellos casos en que tales obligaciones no puedan ser cumplidas por su representante legal.

#### III. Consideraciones de la Comisión de Justicia

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora estima que derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada Sofía González Torres, coincidimos con la propuesta, ya que es importante brindar seguridad jurídica a todas las partes que intervienen en las distintas relaciones jurídicas de naturaleza judicial, mercantil, civil o administrativa.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

SEGUNDA. Como bien lo menciona la Diputada Iniciante, entre las virtudes que tiene la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que tuvimos a bien analizar y aprobar dentro de este Órgano Dictaminador, se puede mencionar que alinea a las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos y que aspira a cubrir las lagunas jurídicas existentes con anterioridad a su expedición, maximizando los derechos de las víctimas y sus familiares, así como prevenir, combatir y castigar los delitos contemplados en dicha Ley.

TERCERA. Del estudio de la propuesta en comento, esta Comisión de Justicia coincide en primer término con el espíritu de la legisladora, ya que se persigue dar mayor certeza jurídica para todas las partes involucradas en el proceso de la declaración de ausencia, mismos que se sustentan con argumentos jurídicos sólidos, que nos ayudan a comprender y analizar la regulación de esta figura jurídica. Al analizar los argumentos de la Diputada González Torres, se puede auscultar lo siguiente:

- La ley define a la Persona Desparecida como aquélla cuyo paradero se desconozca y se presuma que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; Persona No Localizada es la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información reportada, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.
- En este ordenamiento, la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, puede ser solicitada por los familiares, otras personas legitimadas por la ley y por el Ministerio Público. Para realizar esta solicitud, se deberán contemplar aquellos casos en los que se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte y se



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

podrá solicitar a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición.

El Código Civil Federal ya regula, en el artículo 648, los supuestos de ausencia:

"Artículo 648. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder."

 El artículo 669 del CCF especifica que pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia:

"Artículo 669. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia."

 La ausencia despliega efectos que a la postre se equiparan a la muerte del deudor.
 Una vez declarada, se abre el testamento y los herederos entran en posesión de los bienes, como lo establecen los artículos 679 a 681 del Código Civil Federal:

"Artículo 679. Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.

Artículo 680. El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 681. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho."

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la Diputada al argumentar que, en ningún caso, la muerte de un deudor debe producir el efecto de suspender el pago de sus deudas y congelar la causación de intereses, porque la ausencia y presunción de muerte no equivalen a la insolvencia, que se presenta cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, no iguala al importe de sus deudas, traduciéndose en el incumplimiento del pago de sus obligaciones, y que trae como consecuencia la incapacitación del deudor de seguir administrando sus bienes.

QUINTA. Estamos ciertos que, en la medida en que los activos del ausente sean suficientes para cumplir con el pago de sus obligaciones, no se justifica la suspensión de dichos pagos, puesto que esto atenta contra la certeza jurídica de los distintos actores involucrados. Resulta oportuno destacar que al suspender temporalmente los créditos o deudas, existe un perjuicio para los acreedores, ya que los intereses del desaparecido son cuidados por un depositario y luego por un representante nombrado judicialmente, que son los encargados de cumplir con las obligaciones, esto basado en los artículos 653 y 654 del Código Civil Federal. Por lo tanto, al suspenderse el pago de los créditos o deudas, existe un perjuicio para los acreedores, puesto que los



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

intereses del desaparecido son cuidados por un depositario y luego por un representante nombrado judicialmente, que son los encargados de cumplir con las obligaciones.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que es conveniente especificar, para el caso de la fracción VI del artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida será aplicable "en tanto se designa un representante legal de la Persona Desaparecida".

**SÉPTIMA.** Por lo que respecta a la modificación a la fracción VII del mismo artículo analizado, es importante aclarar que la declaración de la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, sólo procederán en "aquellos casos en que tales obligaciones no puedan ser cumplidas por el representante legal de la Persona Desaparecida", ya que dichas propuestas, no se compromete la protección a los derechos de las personas desaparecidas y sí se brinda mayor seguridad jurídica a todas las partes, consiguiendo una mejor implementación de un estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, convencidos de las bondades que trae consigo el presente Dictamen, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 146.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. a V. ...

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida en tanto se designa un representante legal de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, en aquellos casos en que tales obligaciones no puedan ser cumplidas por el representante legal de la Persona Desaparecida;

VIII. y XI. ...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2018.

# CAMARA DE DIPUTADOS DAII LEGISLATURA

## Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

# POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		<b>Ibarra Hinojosa</b> <b>Álvaro</b> Presidente	PRI			
2		Domínguez  Domínguez  Cesar  Alejandro  Secretario	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI			
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI			
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI			



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6	(dr. 0)	Cortés Berumen José Hernán Secretario	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN			
9		<b>Ángel Olvera José Hugo</b> Secretario	PRD			
10		<b>Limón García</b> <b>Lia</b> Secretaria	PVEM			2
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.			
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA		U	



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		vото	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA	ii.		
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel Integrante	PRI			
16		Corzo Olán Omar Integrante	PRI			
17		González Navarro José Adrián Integrante	PAN			
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM			



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		VОТО	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		Gutiérrez			2.0	
40	J.	Campos	DAN			
19		Alejandra	PAN		11	
		Integrante				
		Luna Canales				
20		Armando	PRI			
		Integrante				
		Martínez				
21	25	Urincho Alberto	MORENA			
		Integrante				
		Murrieta				
22		Gutiérrez Abel	PRI			
		Integrante				
		Ordoñez				
	(ALE)	Hernández				
23		Daniel	PRD			
		Integrante				
		Ramírez Núñez				
24		Ulises	PAN			
	The state of the s	Integrante				



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		VOTO	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		Serna de León				
25		César Alberto Integrante	PRI			
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI			

# CÁMARA DE DIPUTADOS

# Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

# POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		vото	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		<b>Ibarra Hinojosa</b> <b>Álvaro</b> Presidente	PRI	15 And		
2		Domínguez Domínguez Cesar Alejandro Secretario	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI	Reconse	al	
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI	40		
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI			



No	FОТО	NOMBRE	FRACCIÓN		VOTO	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6	6.00	Cortés Berumen José Hernán Secretario	PAN	70		
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN		2	
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN	4	ž	
9		Ángel Olvera  José Hugo  Secretario	PRD			
10		<b>Limón García</b> <b>Lia</b> Secretaria	PVEM	.s		
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.			
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA			



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		vото	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA		,	
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI	Tun		
15		Canales Najjar  Tristán Manuel  Integrante	PRI			
16		Corzo Olán Omar Integrante	PRI			
17		González Navarro José Adrián Integrante	PAN			
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM	Sujet		



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		vото	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		Gutiérrez				
	ه آه	Campos				
19		Alejandra	PAN			
		Integrante				
		Luna Canales				
20	(4)	Armando	PRI	XYY		
		Integrante	7,0	14/1		
		Martínez		13		
21	7.5	Urincho Alberto	MORENA			
		Integrante				
		Murrieta		1		
22	2	Gutiérrez Abel	PRI	Mul		
		Integrante		Mar		
		Ordoñez				
	916	Hernández		1 1		
23		Daniel	PRD			
		Integrante		1		
		Ramírez Núñez				
24	35	Ulises	PAN			
	X	Integrante				



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN		vото	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Serna de León César Alberto Integrante	PRI	45	(AS)	
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI	W		



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXXIII y XLVI, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- 1. El día 17 de noviembre de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presento iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
  - En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República, para su estudio y dictamen.
- 2. Con fecha 13 de diciembre del 2017, se aprobó en reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo.
- Posteriormente, en fecha 13 de diciembre del 2017, el Senado de la República, aprobó en su Pleno, el proyecto de dictamen respectivo, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4. En fecha 14 de diciembre de 2017, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen, dicha minuta fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión de Justicia el 15 de enero del año 2018.

#### II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta en comento refiere que, a partir de la reforma constitucional que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción en mayo de 2015 inauguró un novedoso paradigma normativo en el sistema jurídico mexicano con el objeto de erradicar la corrupción. Política constitucional que se fundamentó en el establecimiento de nuevas obligaciones para los poderes públicos, en la coordinación de facultades entre diversos órganos del Estado (entre los cuales se crearon, con este propósito, nuevas instituciones) y en el establecimiento de un sistema de responsabilidades y sanciones para el servicio público.

Por ello señalan que, el Sistema Nacional Anticorrupción se sustenta en tres pilares normativos: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por otro lado, mencionan que, el artículo 108, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución, en lo que se refiere a la aplicación de las directrices del régimen de responsabilidades establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción en el Poder Judicial de la Federación, señala:

"Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución (...)".

De este modo, de acuerdo al artículo 94 de la Ley Fundamental, la administración, vigilancia y disciplina de los órganos pertenecientes a este poder, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal. Órgano jurisdiccional con autonomía, técnica y gestión para emitir resoluciones.

Por su parte, el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Federal, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 205, disponen que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponderá a una Comisión de Administración, la cual se integra



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

por el Presidente de dicho tribunal, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del CJF.

De igual manera la colegisladora señala que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en sus respectivas competencias, serán las entidades encargadas de la investigación, sustanciación y ejecución de las sanciones por los actos u omisiones que realicen los miembros del Poder Judicial de la Federación. Con independencia de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos (artículo 108, fracc. III, párrafo tercero, CPEUM).

En esta línea, la minuta pretende delimitar las funciones investigadora, substanciadora y resolutoria de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en lo relativo a la regulación del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

En este contexto, y bajo la normatividad del artículo 1° de nuestra Ley Fundamental, señala la colegisladora que esta delimitación encuentra un sustento, en primer lugar, en lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

#### "ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La colegisladora señala que, de acuerdo a este instrumento internacional, las garantías judiciales y del debido proceso deben extenderse a cualquier tipo de procedimiento, en el cual se incluye la materia administrativa disciplinaria. En este contexto, la minuta en estudio propone establecer y solidificar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, dos vertientes jurisdiccionales que son acordes con esta garantía judicial que establece la Convención Americana de Derechos Humanos: por un lado, el establecimiento de distintas autoridades y sus competencias en los procedimientos de responsabilidades administrativas (los cuales se agrupan en las funciones de investigación, sustanciación y resolución).



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por otro lado, las garantías necesarias para un debido proceso legal: audiencia y presunción de inocencia.

Con base en estas garantías judiciales, la minuta propone un procedimiento jurisdiccional para la determinación de responsabilidades administrativas. En este procedimiento, como lo establece el decreto, se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por cuanto hace a la función de *investigación*, la colegisladora refiere que, de acuerdo al marco jurídico vigente, la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, está facultada para inspeccionar el funcionamiento (jurisdiccional) de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran. En tanto, por lo que se refiere a la investigación en materia de responsabilidades administrativas y no de funcionamiento jurisdiccional, esta no debe ser una competencia propia de la Visitaduría, pues deben diferenciarse ambos ámbitos, de acuerdo a las directrices establecidas en la Constitución. Por ello, la codictaminadora coincide con la propuesta relativa a diferenciar esta función.

De igual manera, estiman necesario crear una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con plena independencia de la Contraloría y con naturaleza de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, como lo propone la iniciativa. Este órgano fungirá como autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de actos u omisiones que resulten en faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputen.

Las funciones que tendrá este nuevo órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal serán las siguientes:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;
- V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.
- VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

Ahora bien, la codictaminadora no comparte la propuesta de los iniciantes de dicha minuta, respecto a que estos dos órganos auxiliares deban estar adscritos a dos comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Esto es, que la Comisión de Vigilancia supervise el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y que, por su parte, la Comisión de Disciplina supervise el funcionamiento de la Visitaduría Judicial. Lo anterior es así en tanto que los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran sujetos a los acuerdos generales que emite el Pleno de este órgano para un adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100, párrafo octavo, CPEUM) y no a las determinaciones de sus comisiones (aunque estén compuestos por consejeros del mismo órgano).



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De este modo, la codictaminadora propone que tanto la Visitaduría Judicial, como la nueva Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en tanto órganos auxiliares, actúen de conformidad con los Acuerdos Generales que, para ello, emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por otro lado, el Senado coincide con los iniciantes en el establecimiento de órganos idóneos, como de sus facultades, para la substanciación o instrucción de los procedimientos de responsabilidades administrativas. En este contexto, estos órganos serán los siguientes:

- Secretaria Ejecutiva de Disciplina, encargada de iniciar los procedimientos disciplinarios (en el ámbito jurisdiccional) en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del PJF.
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano substanciador, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación (en el ámbito administrativo).

De este modo, la minuta que hoy nos ocupa propone que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación funja como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos. Lo anterior, con independencia de las funciones que actualmente está Contraloría desempeña. Esto es, las de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

De este modo, en su nuevo funcionamiento, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;
- III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestario, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;
- VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.

Señalan que con excepción de los procedimientos iniciados a los funcionarios que prestan sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, estará reservada al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en casos de faltas graves cometidas por magistrados de circuito y jueces de distrito que ameriten la destitución o inhabilitación temporal para desempañar empleos, cargos o comisiones en el sector público.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Asimismo, en competencia del Tribunal Electoral y bajo los términos previstos por el artículo 99 de nuestra Ley Fundamental, se precisa que la resolución de los procedimientos instaurados contra los servidores adscritos al Tribunal, deberán ser resueltos por su Comisión, con el apoyo de los órganos que estimen pertinentes de acuerdo con el Reglamento Interno y de los Acuerdos que emitan.

Por lo anterior, los senadores coinciden con la propuesta en que para los demás casos que no se encuadren en los supuestos anteriores, sea la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal la autoridad resolutoria en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales. Ello con el fin de lograr una función autónoma, confiable y técnica en la función jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo a esta lógica, la colegisladora ha agregado a este nuevo sistema de responsabilidades y procedimientos, el supuesto de resolución de faltas administrativas graves cometidas por las magistradas y magistrados adscritos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, siguiendo la lógica normativa anterior, debe ser la propia Sala Superior el órgano competente para la resolución de dichas faltas.

Del mismo modo se ha agregado, por la codictaminadora las facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración. Esto es, la facultad de resolver en apelación y como última instancia en la materia en esta estructura judicial.

Por otro lado, en lo que se refiere a las autoridades que desempeñarán las funciones investigadora y substanciadora en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas Comisiones Unidas han agregado al decreto que se propone que estas autoridades serán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Y que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Es importante mencionar que, la colegisladora coincide con la propuesta de los senadores iniciantes en cuanto fortalecer el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para consolidarse como una auténtica institución educativa con la denominación de Escuela Judicial Electoral. Esto con la finalidad de obtener capacidades para establecer directrices y objetivos para desarrollar tareas de investigación,



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

formación, capacitación y actualización en materias electorales, orientados en temas de ética, derechos políticos electorales y principios rectores de la materia.

Por último y haciendo un análisis en relación a la lógica de una técnica legislativa adecuada, la colegisladora estima necesario toma en consideración una iniciativa más a dictaminar. Ésta propone, de igual modo, reformar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para armonizar su entramado normativo con los principios constitucionales del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Esta iniciativa fue presentada el 14 de septiembre de 2017, por parte de la senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la cual se propone reformar el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda.

La iniciativa en cuestión tiene por objeto incluir como faltas administrativas graves, dentro del nuevo régimen de responsabilidades diseñado con los postulados del Sistema Nacional Anticorrupción, al hostigamiento y el acoso laboral y sexual en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al igual que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto, como una forma de prevenir y, en su caso, impedir la impunidad de estas conductas desde una perspectiva de género. Particularmente con la tendencia imprescindible de defender la dignidad de la probable víctima dentro del ambiente laboral del Poder Judicial de la Federación.

La iniciativa en su exposición de motivos señala:

El derecho al trabajo constituye uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 5 ° y 123°. La garantía de los derechos fundamentales en el marco del ambiente laboral se convierte en un factor esencial para el desarrollo integral de las personas y la eficacia en el desempeño; de ahí que debe permear a las relaciones profesionales en las instituciones privadas y públicas en su conjunto, en tanto introduce nuevas dimensiones para reafirmar la libertad del trabajador y la humanización del trabajo, con el consecuente reflejo que esto tendrá en la sociedad, que es beneficiaria directa de la presentación de un servicio.

Hoy, la noción de "dignidad humana" es considerada un concepto clave en la evolución del discurso de los derechos fundamentales. El filósofo Jürger Habermas,



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

asevera: "la dignidad humana... constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento".

Sin embargo, las relaciones de trabajo que ocasiones y en cierta medida, puede verse amenazado en distintas formas, y por ello, la dignidad tiende a colocarse como eje rector de las relaciones humanas que se forjan con motivo de su trabajo.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza intrínseca propia de las relaciones humanas, debe reconocerse que en ocasiones no es así, derivado de fricciones que surgen en el ambiente de trabajo, y de una actitud hostil por parte de un sujeto activo, sin importar el género, la raza, el estatus social y económico, generando un inadecuado entorno, en perjuicio del rendimiento laboral, y muchas veces de la dignidad, es decir , la persona viene a ser susceptible de un quebranto en la dignidad humana y cuya práctica se ha vuelto cotidiana en las relaciones laborales tanto en instituciones privadas como en las públicas.

Las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de medidas para la sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer; como los son, las conductas de hostigamiento y acoso sexual; norma general que exige en forma paralela al Estado implementar acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidad en materia administrativa el incumplimiento de esta ley.

Debe puntualizarse que aun y cuando existen un sin números de definiciones, tanto a nivel teórico como legal- principalmente en materia penal- los conceptos de hostigamiento y acoso sexual esta considerados como violencia de género, una conducta de naturaleza sexual no recíproca, que afecta la dignidad de mujeres y hombres, que resulta ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe. En este tipo de conductas se identifica una clara relación asimétrica, hallándose con mayor incidencia en espacios laborales y educativos.

Estas conductas basadas en la coerción l, generan un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe, en el entorno afectivo y familiar y hasta para terceras personas. Así es dable afirmar que la fuente de este tipo de violencia es el ejercicio del poder, con la finalidad de vulnerar a la persona causándole con ello problemas psicológicos o fisiológicos relacionados con el trabajo; de ahí que sea necesario su prevención.

Las conductas de hostigamiento y acoso sexual constituyen, además, faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, que atenían contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que debe



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

dar lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas.

Por otro lado, tenemos otra vertiente de violencia en el ambiente de trabajo, el acoso laboral, el cual se manifiesta cuando una persona o un grupo de personas ejercen una violencia psicológica, de forma sistemática, durante un tiempo prolongado, sobre otra u otras personas en el propio lugar donde desempeñan sus labores. En esta conducta, la persona agresora por lo regular se encuentra en un estatus diferente al de la agredida; sin embargo, también puede darse sin esa relación jerárquica, cuyas acciones pretenden intimidar, hostigar o perturbar a la víctima, hasta lograr el abandono de la fuente de ocupación.

En términos generales, todas las formas de violencia laboral comparten algunos aspectos; se presentan actitudes hostiles contra una o varias personas, con efectos negativos para estas; pueden identificarse una o distintas víctimas y uno o diversos victimarios; existe asimetría de poder, sin que necesariamente converja una relación de jerarquía; es decir , una persona puede ejercer mayor poder que otra por antigüedad, confianza o cercanía con los superiores jerárquicos, etcétera; pueden darse dentro de la institución o fuera de esta, por ejemplo, entre trabajadores internos y externos, o entre empleados internos y usuarios.

En ese sentido es que la presente iniciativa considera que es un deber de las instituciones públicas, y en el caso particularmente del Poder Judicial de la Federación, como garante de la tutela judicial de los derechos humanos, favorecen las condiciones adecuadas de trabajo de sus servidoras y servidores públicos, tanto de carrera judicial como de las áreas administrativas fomentando un clima de respeto y libre de todo tipo de discriminación. Por lo tanto, cualquier conducta contraria a este principio merece ser denunciada, investigada y en su caso, sancionada.

#### CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Así, resulta indispensable que a través de la reforma al artículo 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a los artículos 131 y 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establezcan mecanismos idóneos y proporcionales que permitan prevenir y desalentar estas conductas negativas que pueden presentarse en el ambiente laboral del Poder Judicial Federal.

En concreto, la propuesta de reformas a los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica, se encamina a establecer como una falta administrativa (artículo 131), el hostigamiento y el acoso laboral y sexual, y calificar de conducta grave el hostigamiento y acoso sexual (artículo 136), como una forma de prevenir y en su caso, no permitir la impunidad de esas conductas, desde una perspectiva de género y con



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

la tendencia imprescindible a defender la dignidad de la probable víctima, dentro del ambiente laboral del Poder Judicial.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se plantea que si una persona es encontrada responsable de la comisión de un injusto administrativo, pueda ser sancionada -a partir de considerarse como grave la falta- con la inhabilitación de entre un año hasta veinte años, atendiendo a las particularidades del caso; esto, con independencia de que no se causen daños patrimoniales, ya que como se ha expuesto, en tratándose de hostigamiento y acoso sexual en el trabajo, los bienes jurídicos que se busca proteger con la modificaciones que se proponen en esta iniciativa, son de gran trascendencia, dado que han encontrado un claro anclaje constitucional en la dignidad humana, el derecho al trabajo y el desarrollo libre de la personalidad.

Con las modificaciones propuestas, se protege la dignidad y se propicia la defensa de la persona, su derecho a ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional, en igualdad de oportunidades sin discriminación, con acceso equitativo a la carrera judicial y administrativa en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se beneficia a la administración de la justicia, ya que, al implementarse estos mecanismos de control interno, se envía un mensaje firme, que revitalizará la confianza de la sociedad en la institución que le imparte justicia federal.

Así, la presente iniciativa busca que el Poder Judicial de la Federación, como garante de los derechos humanos, resalte el valor especial y único de un ambiente laboral digno, dotándolo de mecanismos idóneos que refuercen el respeto a la dignidad de la persona al interior de la institución, con la finalidad de prevenir y en su caso erradicar la comisión de conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, a continuación, se hace un comparativo de la propuesta con el texto vigente:

Ley General de Responsabilidades	Ley General de Responsabilidades
Administrativas	Administrativas
Texto Vigente	Propuesta
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE	DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS	LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS
DE PARTICULARES VINCULADOS CON	DE PARTICULARES VINCULADOS CON
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES
Capítulo II	Capítulo II



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De las faltas administrativas graves de los	De las faltas administrativas graves de los		
Servidores Públicos	Servidores Públicos		
No hay correlativo	Artículo 63 BIS. Comete acoso laboral el servidor público que realice cualquier acto o conducta abusiva contraria a la dignidad de la persona, que constituya una agresión, contra otro persona de su entorno laboral, independientemente de la relación jerárquica, por cualquier medio que tenga como resultado maltrato o humillación que perjudique el desarrollo laboral de la persona afectada.		
No hay correlativo	Artículo 63 TER. Comete hostigamiento sexual el servidor público, que asedie valiéndose de su posición jerárquica, a través de conductas de índole sexual lasciva a otra persona de su entorno laboral; o no existiendo posición jerárquica, se actualice un ejercicio abusivo de poder de carácter sexual que conlleve un estado de vulneración o de riesgo, con independencia de que		
TÍTULO CUARTO	se realice en uno a varios eventos.  TÍTULO CUARTO		
SANCIONES	SANCIONES		
Capítulo II	Capítulo II		
Sanciones para los Servidores Públicos	Sanciones para los Servidores Públicos		
por Faltas Graves	por Faltas Graves		
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:	Artículo 78		
I. a IV	I. a IV		
· · ·	***		
***	100		
***			
No hay correlativo	Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años.		



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la	Ley Orgánica del Poder Judicial de la		
Federación	Federación		
Texto Vigente	Propuesta		
TITULO OCTAVO	TITULO OCTAVO		
DE LA RESPONSABILIDAD	DE LA RESPONSABILIDAD		
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:	Artículo 131		
I. a X	I. a X		
XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional	XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;		
XII y XIII	XII y XIII		
XIV. Las demás que determine la ley.	XIV. Realizar de forma reiterada cualquier acto o conducta abusiva contraria a la dignidad de la persona, que constituya una agresión, acoso u hostigamiento, contra otra persona de su entorno laboral, por cualquier medio que tenga como resultado maltrato o humillación que perjudique la situación laboral de la persona afectada;		
No hay correlativo	XV. Asediar, valiéndose de su posición jerárquica, a través de conductas de índole sexual a otra persona de su entorno laboral; o aunque no exista situación de jerarquía, se actualice un ejercicio abusivo de poder de carácter sexual que conlleve a un estado de vulneración o de riesgo para otra persona de su ámbito laboral, con independencia de que se realice en uno o varios eventos, y;		
No hay correlativo	XVI. Las demás que determine la ley.		
Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de	Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.		





DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Responsabilidades de los Servidores Públicos.	
En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIV y XV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, la iniciativa que la colegisladora tomo en cuenta para dictaminar la presente minuta, tiene por objeto reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 78 y adicionar los artículos 63 Bis y 63 Ter; asimismo, busca reformar los artículos 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa el hostigamiento y el acoso sexual en el entorno laboral, así como calificarlas como conductas graves.

De lo anterior la codictaminadora considera viable agregar, en lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las adiciones y reformas que se proponen en esta iniciativa. Lo anterior es así en tanto que, en el contexto de la nueva regulación de responsabilidades administrativas, estos supuestos que se proponen como faltas administrativas graves contribuirán a reforzar un ambiente laboral digno en el Poder Judicial de la Federación. Particularmente, dotará a su estructura de mecanismos idóneos que reforzarán el respeto a la dignidad de la persona y prevendrán, de mejor manera, la comisión de conductas de esta naturaleza. Sin embargo, en tanto que este dictamen se ha abocado al estudio estricto de la viabilidad de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente se estudiará la propuesta de esta iniciativa que trata sobre dicha ley y no sobre la propuesta de reforma de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Sobre la viabilidad de esta iniciativa que propone agregar la fracción XIV al artículo 131 y reformar el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el senado señala que, con la finalidad de establecer como falta administrativa el hostigamiento sexual, así como calificarla como conducta grave, consideran necesario enfatizar la importancia del derecho al trabajo, consagrado como uno de los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Federal en su artículo 123.

Sobre esta política legislativa, cabe destacarse la importancia de que en un ambiente laboral se cuente con las condiciones que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana, inherente a toda persona. Es pertinente mencionar que existen avances en la materia en la legislación mexicana. Tal es caso de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en la que se adicionó el artículo 3 Bis, el cual define los conceptos de hostigamiento y acoso sexual. En el mismo sentido, las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de dicha ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer. En ese tenor, el hostigamiento y acoso sexual deben considerarse como una forma de violencia dentro del ámbito laboral. Por ello, deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas y, además, para determinar la comisión de éstos como causa de responsabilidad en materia administrativa en el servicio público. En el caso, en el Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, refieren que debe considerarse al hostigamiento sexual como una conducta grave, particularmente por la afectación que su comisión puede causar en una estructura institucional, como lo es el Poder Judicial de la Federación y sus operadores. En efecto, al tratarse de una forma de violencia en la que (haya subordinación o no) se genera un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima (independientemente de que se realice en uno o varios eventos), vulnera la dignidad humana, el estado psicoemocional de las personas, además del desempeño normal de la institución.

En esta línea, y particularmente sobre la base de que las instituciones de impartición de justicia en México, refieren que, tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales, así como de hacer efectivo el principio de igualdad, la colegisladora coincide que aun cuando existen en la legislación vigente mecanismos que protegen y regulan los derechos de las victimas frente a la comisión de estas conductas, es necesario que en las



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

relaciones de trabajo derivadas del servicio público, particularmente del Poder Judicial de la Federación, se garantice de forma eficaz y plena las condiciones adecuadas de trabajo. Por ello, se consideran pertinentes estas reformas a las que se refiere esta iniciativa en materia de prevención y sanción de hostigamiento sexual en la estructura judicial federal.

De este modo, la codictaminadora coincide, en primer término, el destacar la obligación de las autoridades de garantizar espacios libres de violencia (tanto físicos, como psicológicos). En segundo término, en la necesidad legislativa de adoptar mecanismos y políticas institucionales de prevención y sanción del acoso sexual, en aras de propiciar el ambiente libre de este delito y se propicie un desarrollo profesional, emocional y psicológico sano de las personas. En el cual, el respeto de la dignidad e integridad personal sea directriz en el servicio público. En este sentido, deben protegerse, en su calidad de bienes jurídicamente tutelados, el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, así como la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral.

Por estos motivos, los senadores comparten con la iniciante la necesidad de agregar la fracción XIV al artículo 131 y reformar el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer como falta administrativa grave el hostigamiento sexual en la estructura judicial federal. Con base en los argumentos anteriores, la co-dictaminadora estima procedente aprobar la iniciativa que forma parte de la minuta, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERA. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de las problemáticas que se vayan presentando día con día como lo es en el caso que nos ocupa, considerando que dicha propuesta es de suma importancia y relevancia para nuestro país, las propuestas de reformas y adiciones que se plantean con el propósito de reforzar las instituciones y su bien funcionamiento, convivencia dentro de los mismos.

Una vez realizado el estudio técnico jurídico es importante mencionar que, aplaudimos y destacamos el espíritu de los legisladores, por presentar propuestas tan generosas y valiosas, temas como el que hoy nos ocupa son temas sensibles y que vienen a reforzar el buen funcionamiento y mejoramiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, los integrantes de esta dictaminadora queremos destacar que se pongan a discusión temas que buscan aparte de fortalecer nuestras instituciones de gobierno también busca, regular para evitar actos de corrupción, mal comportamiento y malas costumbres.

C U A R T A. Ahora bien, por cuanto hace al estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora es importante mencionar que se coincide con lo plasmado por la colegisladora ya que la minuta en estudio tiene por objeto armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con los postulados del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción dispuesto en la Constitución. La minuta en comento propone, principalmente, delimitar las funciones y a las autoridades competentes, en la investigación, sanción y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal. Por ello, ambas iniciativas se analizarán en conjunto.

Es importante mencionar que, la minuta en estudio propone establecer y solidificar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, dos vertientes jurisdiccionales que son acordes con esta garantía judicial que establece la Convención Americana de Derechos Humanos: por un lado, el establecimiento de distintas autoridades y sus competencias en los procedimientos de responsabilidades administrativas (los cuales se agrupan en las funciones de investigación, sustanciación y resolución). Por otro lado, las garantías necesarias para un debido proceso legal: audiencia y presunción de inocencia, con base en estas garantías judiciales, la minuta propone un procedimiento jurisdiccional para la determinación de responsabilidades administrativas que comparte esta dictaminadora. En este procedimiento, como lo establece el decreto, se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta de la minuta en el cual hace alusión a la función de *investigación*, de acuerdo al marco jurídico vigente, la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, está facultada para inspeccionar el funcionamiento (jurisdiccional) de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como para supervisar la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran. En tanto, por lo que se refiere a la investigación en materia de responsabilidades administrativas y no de funcionamiento jurisdiccional, esta no debe ser una competencia propia de la Visitaduría, pues deben diferenciarse ambos ámbitos, de acuerdo a las directrices establecidas en la Constitución. Por ello, esta dictaminadora coinciden con la colegisladora en el espíritu y sentido de dicha propuesta en comento.

Cabe mencionar que esta dictaminadora coincide con el espíritu de nuestra colegisladora en el sentido de estimar necesario la creación de una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con plena independencia de la Contraloría y con la naturaleza de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, como lo propone la minuta. Este órgano fungiría como autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de actos u omisiones que resulten en faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputen.

Las funciones que tendría este nuevo órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal serán las siguientes:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;
- III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

V. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

Cabe mencionar que esta dictaminadora coincide con el Senado en el sentido de que no se comparte la propuesta de los iniciantes de la minuta, respecto a que estos dos órganos auxiliares deban estar adscritos a dos comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Esto es, que la Comisión de Vigilancia supervise el funcionamiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y que, por su parte, la Comisión de Disciplina supervise el funcionamiento de la Visitaduría Judicial. Lo anterior es así en tanto que los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran sujetos a los acuerdos generales que emite el Pleno de este órgano para un adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100, párrafo octavo, CPEUM) y no a las determinaciones de sus comisiones (aunque estén compuestos por consejeros del mismo órgano).

De igual manera esta dictaminadora coincide con la propuesta de la colegisladora en el sentido de que tanto la Visitaduría Judicial, como la nueva Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en tanto órganos auxiliares, actúen de conformidad con los Acuerdos Generales que, para ello, emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Q U I N T A. Ahora bien, siguiendo el mismo orden de ideas de la minuta, esta dictaminadora coincide con lo plasmado por nuestra colegisladora, en el establecimiento de órganos idóneos, como de sus facultades, para la substanciación o instrucción de los procedimientos de responsabilidades administrativas. Siendo estos los siguientes órganos:

- Secretaria Ejecutiva de Disciplina, encargada de iniciar los procedimientos disciplinarios (en el ámbito jurisdiccional) en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del PJF.
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano substanciador, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación (en el ámbito administrativo).

La minuta propone que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación funja como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos. Lo anterior, con independencia de las funciones que actualmente está Contraloría desempeña. Esto es, las de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Por lo anterior, esta dictaminadora coincide con lo plasmado en la minuta por el senado en el sentido, en que para los demás casos que no se encuadren en los supuestos anteriores, sea la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal la autoridad resolutora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales. Ello con el fin de lograr una función autónoma, confiable y técnica en la función jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo a esta lógica, la colegisladora ha agregado a este nuevo sistema de responsabilidades y procedimientos, el supuesto de resolución de faltas administrativas graves cometidas por las magistradas y magistrados adscritos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, siguiendo la lógica normativa anterior, debe ser la propia Sala Superior el



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

órgano competente para la resolución de dichas faltas, considerando esta dictaminadora que la propuesta realizada por el senado es de suma importancia y valiosa, por lo que de la misma manera se coincide con los plasmado en la presente minuta.

Del mismo modo a propuesta de la colegisladora se ha agregado a las facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración. Esto es, la facultad de resolver en apelación y como última instancia en la materia en esta estructura judicial, propuesta con la cual de la misma manera se coincide plenamente por parte de esta dictaminadora, ya que consideramos que es importante que estas instancias del poder judicial resuelvan sobre los temas de su interés, como lo es en el caso planteado en la minuta.

Por otro lado, es importante mencionar que por cuanto hace a las autoridades que desempeñarán las funciones investigadora y substanciadora en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se comparte lo agregado al decreto por parte del senado en el sentido de que, se propone que estas autoridades serán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Y que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Por último, es importante mencionar que esta dictaminadora coinciden con los plasmado por la colegisladora en el sentido de fortalecer el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para consolidarse como una auténtica institución educativa con la denominación de Escuela Judicial Electoral. Esto con la finalidad de obtener capacidades para establecer directrices y objetivos para desarrollar tareas de investigación, formación, capacitación y actualización en materias electorales, orientados en temas de ética, derechos políticos electorales y principios rectores de la materia. De igual manera por cuanto hace a lo dictaminado por la colegisladora en la iniciativa que se tomó en cuenta para realizar la minuta la cual reformar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para armonizar su entramado normativo con los principios constitucionales del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

S E X T A. Así mismo, a manera de conclusiones podemos mencionar que coincidimos completamente con nuestra co-legisladora del senado en que realizar estas reformas al órgano judicial es en aras de poder regular cualquier tipo de acto de corrupción dentro de esta institución, es necesario trabajar en pro de erradicar estas malas costumbres, con reformas como estas, damos un paso de manera frontal hacia las problemáticas institucionales a las que se enfrenta nuestro sistema de gobierno e impartición de justicia , consideramos que la minuta es de suma importancia y no viene más que a sumar aspectos que faltaban por regular y que son muy valiosos, el análisis y estudio realizado a la minuta es coincidente con la postura que esta dictaminadora tiene respecto de la misma, por lo que a criterio de esta dictaminadora y al realizar el estudio técnico jurídico de la minuta consideramos que los argumentos son sólidos para poder hacer una dictaminación adecuada y que se hizo a conciencia el estudio de esta minuta tan importante y que sin duda alguna aportara para un mejor funcionamiento de la misma institución que en este caso es el Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, reconocemos los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto, por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo único.-** Se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86; 88, párrafo primero; 98; 100 párrafo primero; 102; 103; 104; 131, fracción XI; 133, párrafo primero; 134; 135, párrafo primero; 136, 186 fracción VIII; 199 fracción XIV; 209 fracción IX, XIII y XXIX; 211 párrafo tercero y 219, primer párrafo; se agrega una Sección 4ª Bis y los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; y una fracción XIV al artículo 131; y se deroga el último párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, vigilancia, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

**Artículo 86.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

- I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;
- II. El secretario ejecutivo de Administración;
- III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y
- IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, **de Vigilancia** y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

• • •



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

**Artículo 100.** Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos **una vez por año** de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

••

Artículo 102. ...

En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

#### SECCION 4a. Bis

# DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

#### SECCION 4a. Bis

# DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;
- III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;
- V. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría judicial en el ejercicio de sus funciones.



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

#### SECCION 5a.

#### DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 103. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.

**Artículo 104.** La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en 17 términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;

- III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestario, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;
- VI. Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes.

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. a la X. ...

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XII y XIII. ...



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y;

XV. Las demás que determine la ley.

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. La Sala Superior del Tribunal Electoral, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella.
- IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público,
- V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral respecto de los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;
- VI. El órgano colegiado que determiné el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo. El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del presunto responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia;

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en: [...]

Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I a VII...



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las Magistradas y los Magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

Artículo 199. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I a XIV...

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral y;

Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I a VIII...

- IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;
- X.- Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;



- XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda;
- XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;
- XIII.- Fungir como autoridad resolutora en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, tanto por la comisión de faltas graves como no graves, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;
- XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;
- XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;
- XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;
- XIX.- Resolver sobre las renuncias y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que proceda;
- XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la Escuela Judicial Electoral;
- XXX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, con excepción de las Magistradas y Magistrados de Sala Superior, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;
- Artículo 211. La Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad sustanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Artículo 219. Las responsabilidades de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se regirán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Octavo de esta ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

(Se deroga)

(Se deroga)

Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración, en materia de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, podrán ser revisadas por la Sala Superior. Los medios de impugnación que podrán presentarse en contra de las determinaciones que se emitan con motivo de las investigaciones, substanciación y de las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o mediante Acuerdos Generales, según corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 241.- (...)

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

**TRANSITORIOS** 



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que deban pasar a formar parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las funciones que tendrá encomendadas el nuevo órgano auxiliar; sin menoscabo de los derechos laborales. El titular de dicha Unidad deberá ser designado en términos del artículo 102 Bis de este Decreto.

TERCERO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior y la Comisión de Administración deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para definir los órganos de investigación y de sustanciación a que se refiere el presente Decreto. De igual forma, la armonización normativa en materia disciplinaria, mediante la expedición o modificación de los acuerdos generales que sea necesario de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes abril de 2018

# CAMARA DE DIPUTADOS LORIS LEGISLATURA

## Comision de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

# POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	гото	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		<b>Ibarra Hinojosa</b> <b>Álvaro</b> Presidente	PRI (	Jahra		
2		Domínguez Domínguez Cesar Alejandro Secretario	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI	S inner	OH	
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI	4-0		
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI		-	
6	(dr. 0)	Cortés Berumen José Hernán Secretario	PAN	20)		



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN	e e		
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN			
9		<b>Ángel Olvera José Hugo</b> Secretario	PRD			
10		<b>Limón García Lia</b> Secretaria	PVEM			
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.			
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI	Guel		



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN		
15		Canales Najjar Tristán Manuel Integrante	PRI	11 de la constante de la const		
16		Corzo Olán Omar Integrante	PRI			
17		González Navarro José Adrián Integrante	PAN	5000		
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM	Junt		
19		Gutiérrez Campos Alejandra Integrante	PAN	- Indiana de la constant de la const		
20	3	Luna Canales Armando Integrante	PRI			
21		Martínez Urincho Alberto Integrante	MORENA			



No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		Murrieta	PRI	Aux las		
22		<b>Gutiérrez Abel</b>				
		Integrante				
		Ordoñez				
		Hernández	PRD			
23		Daniel				r r
		Integrante				
		Ramírez Núñez				
24		Ulises	PAN			,
		Integrante				
		Serna de León	PRI	125		
25		César Alberto				
		Integrante				
26		Villagómez	PRI			
		Guerrero				
		Ramón				
		Integrante				

Gaceta Parlamentaria

Jueves 26 de abril de 2018

## Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

## Junta de Coordinación Política

**Diputados:** Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Virgilio Dante Caballero Pedraza, Morena; Macedonio Salomón Tamez Guajardo Movimiento Ciudadano; Luis Alfredo Valles Mendoza, Nueva Alianza; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

## Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

## Secretaría General

## Secretaría de Servicios Parlamentarios

## Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/